

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre (BOE 22 diciembre 1979).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PAIS VASCO

Artículo 10. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

25. Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenanza general de la economía.

26. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorros en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general.

Artículo 11.

2. Es también de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de las bases, en los términos que las mismas señalen en las siguientes materias:

a) Ordenación del crédito, banca y seguros.

Artículo 21. El Derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el Derecho del Estado.

Decreto 45/1981, de 16 de marzo, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 4 mayo 1981) ^{1,2}.

La Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con lo que señala el artículo 10 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito dicte el Estado y de la política monetaria general. Asimismo, el Estatuto de Autonomía en su artículo 11 señala que es competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de las bases, en los términos que ellas señalen, en materia de ordenación del crédito.

Todo lo anterior no obsta, sin embargo, para que el Gobierno Vasco, en base a las facultades normativas que ya le reconoce el Estatuto de Autonomía y respetando las competencias que corresponden al Banco de España, proceda a regular diferentes cuestiones en relación con las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, más concretamente, el régimen de su dependencia, orgánica y funcional, sin perjuicio de los proyectos de ley que en su día se remitirán al Parlamento Vasco para regular los aspectos sustantivos del régimen de las Cajas de Ahorros vascas.

Por ello, contemplando las actuales leyes del Estado, dentro de lo preceptuado en la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa delibera-

ción del Consejo del Gobierno Vasco, en su reunión del 16 de marzo de 1981.

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones del presente Decreto
afectarán exclusivamente a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma del País Vasco. A las entidades expresadas se les designará en lo sucesivo, abreviadamente, «Cajas de Ahorros».

Artículo 2.º *Creación, fusión y liquidación de las Cajas de Ahorros.*

Constituirán competencias del Departamento de Economía y Hacienda:

a) Autorizar, con carácter discrecional y previo cumplimiento de los trámites procedentes, la creación de nuevas Cajas de Ahorros o la fusión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones actualmente vigentes en esta materia.

b) Ratificar, como requisito obligado, los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

Artículo 3.º Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros ².

1. El Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo previsto en las bases que sobre ordenación del crédito dicte el Estado y de la política monetaria general ejercerá las siguientes facultades ³:

a) Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos, que hubiera acordado la Asamblea General.

b) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento del Director General o asimilado y aprobar su remoción, si así procediere por ineficacia en su actuación o cualquier otra justa causa.

c) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las acciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de eficacia de los acuerdos de los Organos de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Control ⁴.

d) Autorizar la concesión de créditos, avales o garantías por las Cajas de Ahorros, así como las adquisiciones por éstas de bienes o valores, o la contratación de determinados riesgos, en los supuestos previstos en las Legislaciones vigentes ⁵.

2. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar al Departamento de Economía y Hacienda, para su conocimiento y constancia, y, en su caso, a los efectos prevenidos en el apartado b) del punto anterior, los nombramientos, ceses y reelecciones de su Director General, o asimilado, y de todos los miembros de sus distintos Organos de Gobierno. A estos efectos, en el citado Departamento existirá un Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones, en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, y sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de España.

3. Las convocatorias de las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, se publicarán en el *Boletín Oficial del País Vasco* y en los periódicos de mayor circulación en el Territorio Histórico donde radique su sede social en la forma y plazo dispuestos por la legalidad vigente.

Artículo 4.º Expansión de las Cajas de Ahorros.

Constituirán competencias del Departamento de Economía y Hacienda:

a) Comprobar el cumplimiento por las Cajas de Ahorros de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

b)

Artículo 5.º Distribución de resultados.

Corresponde, asimismo, al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco:

a) Autorizar la distribución de resultados aprobada por la Asamblea General y, en particular ¹:

a') Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b') Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, el citado Departamento deberá ser informado de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

b) Autorizar la acumulación de los excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supues-

to de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas ¹.

c) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 6.º Control de la actividad crediticia y de gestión.

El Departamento de Economía y Hacienda desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de gestión de las Cajas de Ahorros y entre ellas, específicamente, las que se consiguan en el presente artículo. Todo ello sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España:

1. Autorizar la realización de inversiones individualizadas en los supuestos previstos en la legislación vigente ¹.

2. Autorizar la toma de participaciones de capital en los casos en que la suma de las participaciones de las Cajas de Ahorros sometidas al presente Decreto supere el 50 por 100 del capital social de la entidad participada ².

3.

4. Autorizar, en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales del País Vasco.

5. Controlar el cumplimiento de las normas sobre el saneamiento de la Cartera de Valores.

6. Controlar el cumplimiento de las normas sobre cobertura de riesgos y dotación de fondos.

7. Autorizar los proyectos y presupuestos de publicidad que deseen desarrollar las Cajas de Ahorros ³.

Artículo 7.º Computabilidad de inversiones ⁴.

1. El Gobierno ⁵, en relación con los coeficientes legales de inversión que correspondan al volumen de recursos computables captados por las Cajas de Ahorros en el País Vasco, y respetando, en todo caso, los porcentajes sobre los mismos establecidos por la Administración Central:

a) Podrá calificar los activos en que las Cajas de Ahorros habrán de materializar las obligaciones de inversión previstas en la legislación vigente ^{1, 4}.

b) Podrán declarar la inclusión de valores de renta fija o de créditos entre los activos aptos para la materialización de las obligaciones de inversión citadas ⁴.

2. Tendrán la consideración de valores computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros:

a) Los títulos de renta fija emitidos o calificados por la Comunidad Autónoma del País Vasco ⁴.

..... ⁸

Artículo 8.º Régimen de Registro.

Las Cajas de Ahorros deberán inscribirse en el Registro de Cajas de Ahorros de Euskadi.

En el mismo deberá constar:

- a) Denominación completa de la Institución.
- b) Domicilio.
- c) Identificación de los fundadores.
- d) Los Estatutos y Reglamentos por los que se rija la Entidad ¹.

Artículo 9.º Información.

1. Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir

al Departamento de Economía y Hacienda las informaciones siguientes:

a) El Balance y la Cuenta de Resultados, así como los anexos complementarios, con periodicidad mensual.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, con periodicidad anual; y de todas aquellas de las que se les requiera formalmente por el Departamento de Economía y Hacienda.

2. Asimismo, el Departamento de Economía y Hacienda recibirá la información anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, en relación con las actuaciones desarrolladas por la misma, así como los informes que sobre cuestiones o situaciones concretas decidiera remitirle, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

3. Y de la misma manera, las Cajas de Ahorros mencionadas vendrán obligadas a comunicar al Departamento de Economía y Hacienda cuantos datos resulten precisos para permitir a éste el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto.

Artículo 10. Facultades sancionadoras.

El Departamento de Economía y Hacienda, ejercerá las facultades sancionadoras respecto de las Cajas de Ahorros, por las infracciones en que las mismas puedan incurrir, con la excepción de las que se refieran a incumplimiento de normas de carácter monetario.

Dichas sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas al Departamento de Economía y Hacienda por el presente Decreto se entienden sin perjuicio de las facultades atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España, en materia de información, disciplina e inspección de las instituciones financieras.

Segunda. Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

¹ La Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1982, de 28 de enero, de los conflictos positivos de competencia números 63 y 191 acumulados (BOE 26 febrero 1982), ha decidido:

2. Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto a los artículos 2; 3.2 (incisos «y» de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno», y «sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de España»); 3.3; 6.4; 6.5; 6.6; 10, del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden a éste.

3. Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto a los artículos 5.a), 5.b) y 7.1.a) del citado Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden a éste, siempre que tales normas se interpreten en los términos contenidos en los fundamentos correspondientes de esta Sentencia.

4. Declarar que la titularidad de las competencias ejercidas en los artículos 4.b) y 6.3 del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden al Estado, por lo que se acuerda anular los dos citados preceptos y, por remisión al primero de ellos, el inciso del artículo 1.º que dice «con excepción de lo prevenido en el apartado b) del artículo 4.º».

² Véanse los artículos 10 y 11 del Decreto 177/1989, de 18 de julio (BOPV 9 agosto 1989).

³ Véanse el Decreto 38/1986, de 11 de febrero (BOPV 20 febrero 1986), modificado por el Decreto 156/1988, de 21 de junio (BOPV 27 junio 1988), modificado a su vez por el Decreto 180/1988, de 19 de julio (BOPV 21 julio 1988) y el Decreto 281/1989, de 29 de diciembre (BOPV 17 enero 1990).

⁴ Redactado según el Decreto 38/1986, de 11 de febrero (BOPV 20 febrero 1986).

⁵ Véanse el artículo 11 del Decreto 177/1989, de 18 de julio (BOPV 9 agosto 1989), y la Orden de 22 de septiembre de 1989.

⁶ Véase el Decreto 131/1982, de 21 de junio (BOPV 29 junio 1982).

⁷ Redactado según el Decreto 131/1982, de 21 de junio (BOPV 29 junio 1982).

⁸ Suprimido por el Decreto 38/1986, de 11 de febrero (BOPV 20 febrero 1986).

Decreto 131/1982, de 21 de junio, sobre régimen de la declaración de computabilidad de títulos de renta fija, en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 29 junio 1982) ¹.

La facultad de la Comunidad Autónoma del País Vasco para determinar la aptitud de los activos computables en los coeficientes de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en aquella, prevista junto a otras en el Decreto 45/1981, de 16 de marzo, sobre régimen de dependencia de dichas Instituciones financieras, constituye el circuito de financiación correspondiente a empréstitos o títulos de renta fija, dado que los préstamos y créditos, de cuantías más bien reducidas, tienen otro circuito especial de financiación.

Al disponer de dicha facultad, la Comunidad Autónoma cuenta con un mecanismo institucional que le permite incidir, parcialmente, en la asignación de los recursos

financieros del País Vasco, de acuerdo con sus objetivos de política económica, complementando así sus posibilidades de acción presupuestaria en cuanto a la ordenación económica de Euskadi.

Las consideraciones precedentes aconsejan establecer una normativa que tenga por objeto la regulación del ejercicio de la referida facultad, contemplando tanto los aspectos materiales (criterios a tener en cuenta para la declaración de computabilidad) como los formales (procedimiento a seguir), a cuya finalidad responde la existencia del presente Decreto. En cualquier caso, la declaración de computabilidad de una emisión no significará pronunciamiento favorable o adverso sobre la solvencia

del emisor, sobre la rentabilidad económica de la inversión proyectada, o sobre las condiciones financieras de la propia emisión.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con la Comisión Económica, previa aprobación de la Presidencia y deliberación y aprobación del Pleno del Gobierno en su reunión del día 21 de junio de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Objeto.

Constituyen el objeto del presente Decreto los criterios a tener en cuenta y el procedimiento a seguir para la declaración de computabilidad, en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco, dentro del porcentaje de competencia de la misma, de las emisiones de valores de renta fija que procedan, exclusivamente, de personas físicas o jurídicas, de Derecho privado o que se rijan por el mismo, que ostenten la cualidad mercantil de empresarios por realizar actividades económicas.

CAPITULO I

Los criterios

Artículo 2.º Requisitos de las emisiones.

1. Para poder ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco, las emisiones a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto habrán de cumplir los requisitos siguientes:

a) Los fondos que constituyen su objeto deberán destinarse, necesariamente, a la financiación de nuevas inversiones en Euskadi.

b) Su volumen no podrá ser inferior a 100 millones de pesetas ni superior al 25 por 100 del valor de la inversión proyectada. Con carácter excepcional, atendidas las circunstancias del caso, podrá declararse la computabilidad superando el citado porcentaje.

c) Sus condiciones financieras deberán ser las normales en el mercado financiero, en la época de la emisión.

d) Su vida media será igual o superior a cuatro años.

e) La declaración de computabilidad habrá de solicitarse para la totalidad de la emisión y no para una parte de la misma.

f) Deberá haber sido autorizado el folleto de la emisión y su fecha de lanzamiento, con anterioridad a la solicitud de computabilidad.

2. Las emisiones de Entidades de Derecho público de la Comunidad Autónoma, con personalidad jurídica que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado, de sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de sus Organismos Autónomos, y de otras entidades que tengan el carácter de Entes institucionales de Derecho privado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberán cumplir los requisitos señalados en los apartados a), c), d), e) y f) del epígrafe anterior.

Artículo 3.º Pluralidad de emisiones.

1. En el supuesto de que se pretenda declarar la computabilidad de una emisión destinada a financiar una inversión, o un conjunto de inversiones, a cuya financiación se hubiere dedicado ya otra emisión declarada com-

putable, la segunda emisión deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 2.º del presente Decreto y, además, la suma del importe de ambas habrá de observar el límite de porcentaje a que se refiere el apartado b) de su epígrafe 1, cuando aquél fuere de aplicación por razón del emisor.

2. Cuando se solicite la declaración de computabilidad de dos emisiones destinadas a la financiación de una misma inversión, o de un mismo conjunto de inversiones, cada una deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 2.º de este Decreto y, además, la suma del importe de ambas habrá de observar el límite de porcentaje a que se refiere el apartado b) de su epígrafe 1, cuando aquél fuere de aplicación por razón del emisor.

3. Serán de aplicación las reglas precedentes cuando se trate de más de dos emisiones.

Artículo 4.º Emisiones preferentes.

Toda inversión a cuya financiación se dedique la emisión cuya computabilidad se pretenda declarar, deberá ser de interés para la economía del País Vasco y tener una incidencia apreciablemente beneficiosa en la misma. De entre ellas, gozarán de preferencia para la declaración de computabilidad:

1. Las emisiones que se destinen a actividades consideradas como prioritarias en el planteamiento económico del Gobierno, y

2. Aquellas respecto a las que, en atención a su plazo, se estimase que no tendrán mercado entre los ahorradores.

Dentro de cada grado de preferencia, gozarán, a su vez, de éstas las emisiones cuya solicitud se hubiere presentado con anterioridad a la de las otras.

Artículo 5.º Emisiones excluidas.

No procederá la declaración de computabilidad de aquellas emisiones que tuvieren reconocida dicha calificación por el ordenamiento vigente de manera directa, o sea, sin necesidad de resolución alguna en tal sentido.

CAPITULO II

El procedimiento

Artículo 6.º Solicitud.

Las solicitudes para la declaración de computabilidad deberán ser presentadas por el emisor, junto a la documentación procedente que, en todo caso, incluirá certificación acreditativa del acuerdo de emisión y estados financieros, en el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 7.º Estados financieros.

Para que se pueda proceder a la tramitación de la solicitud de declaración de computabilidad será preciso que los estados financieros se presenten debidamente auditados por profesionales o empresas de probada solvencia e independientes del emisor.

Artículo 8.º Información.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar, de oficio o a instancia de cualquier otro órgano que intervenga en el procedimiento, cuanta información y documentación fuere precisa para un mayor conocimiento de las finalidades y condiciones de la emisión, sin perjuicio de la obligación de la empresa o entidad emisora de presentar la documentación prevista en el artículo 6.º

Artículo 9.º Tramitación.

1. El Departamento de Economía y Hacienda, una vez haya comprobado que la solicitud y documentación presentada cumplen con los requisitos formales exigidos, someterá el asunto a informe del Departamento de Industria y Energía y de otros Departamentos interesados por razón de la naturaleza de la inversión.

2. Cumplido dicho trámite, el Departamento de Economía y Hacienda elaborará su propio informe sobre la solicitud de la declaración de computabilidad.

3. Seguidamente, el asunto será sometido a conocimiento de la Comisión Económica, la cual adoptará una propuesta de resolución al respecto.

Artículo 10. Resolución.

1. La propuesta de la Comisión Económica será elevada al Gobierno, órgano al que corresponde la adopción de la resolución definitiva sobre la declaración de computabilidad a que se refiere el presente Decreto.

2. Las resoluciones que declaren la computabilidad de emisiones, serán publicadas en el *Boletín Oficial del País Vasco*, con independencia de la obligación de notificarlas de forma legal.

3. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda la ejecución de las resoluciones que, al respecto, adopte el Gobierno, así como la realización de cualquier otra actuación relacionada con la materia a que se refiere el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA**Unica. Estados financieros.**

En tanto no entre en vigor lo dispuesto en el artículo 7.º del presente Decreto, los estados financieros a que

el mismo se refiere serán acreditados en la forma y con los requisitos que, en su caso, establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

DISPOSICION ADICIONAL**Unica. Facultades del Consejero de Economía y Hacienda.**

El Consejero de Economía y Hacienda queda facultado para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA**Unica. Modificaciones normativas.**

La expresión «Departamento de Economía y Hacienda», contenida en el apartado 1 del artículo 7.º del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco, queda sustituida por la de «Gobierno».

DISPOSICION FINAL**Unica. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial del País Vasco*, a excepción de su artículo 7.º, que lo hará el día 1 de junio de 1983.

¹ Véase el artículo 11 del Decreto 177/1989, de 18 de julio (BOPV 9 agosto 1989).

Decreto 38/1986, de 11 de febrero, sobre Organización de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 20 febrero 1986) ^{1, 2, 3}.

La Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de su Estatuto de Autonomía ostentará competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito dicte el Estado y de la política monetaria general.

En el uso de su competencia y atendiendo a la necesaria actualización de la representatividad en los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, se hace preciso, sin perjuicio del posterior uso por el Parlamento Vasco de sus competencias legislativas, la renovación del marco organizativo de las citadas entidades.

En este ámbito, la transformación política de nuestro país, aconseja trasladar este cambio a los Organos de Gobierno de las Cajas, al estar estas instituciones por su propia naturaleza y finalidad, directamente insertas en la propia comunidad que constituye la base de su desarrollo.

Por todo ello, contemplando la actual legislación y dentro de lo preceptuado en el Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo del Gobierno Vasco en su reunión del 11 de febrero de 1986,

DISPONGO**Artículo 1.º Organos de Gobierno.**

1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponde en la Comunidad Autónoma del País Vasco a los siguientes órganos: Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control.

2. Ningún miembro de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros, podrá serlo simultáneamente de los de otra Entidad financiera del mismo ámbito de actuación, salvo que ostente dicha situación en representación de la propia Caja. No podrán, asimismo, formar parte de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros, quienes mantengan relación laboral activa en otras Entidades financieras no dependientes de aquélla.

3. En el ejercicio de sus funciones los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, con excepción del Presidente del Consejo de Administración, no podrán percibir retribuciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento.

Artículo 2.º La Asamblea General.

1.º La Asamblea General es el órgano supremo de Gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro. Estará constituida por Consejeros Generales en representación de los siguientes sectores:

a) Las Diputaciones Forales o Ayuntamientos con calidad de Entidad Fundadora, con una representación del 11 por 100.

b) Los impositores de la Caja de Ahorros, con una representación del 44 por 100.

c) Los empleados de la Caja de Ahorros, con una representación del 5 por 100.

d) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga oficina la entidad, con una representación del 40 por 100.

2. Las Entidades fundadoras podrán asignar hasta un 21 por 100 de su porcentaje de representación, señalado en el número anterior, a Instituciones de interés social o Corporaciones Locales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorros. Para el ejercicio de esta facultad será preciso que los fundadores a través de sus órganos de gobierno establezcan el procedimiento y condiciones para la cesión de representatividad, así como las condiciones para su revocación. El acuerdo que sobre la materia se adopte deberá publicarse en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

Se entenderá a estos efectos por Instituciones de interés social a aquellas de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito del País Vasco, circunstancia que será apreciada por el Departamento de Economía y Hacienda.

3. El número de miembros de la Asamblea General será el que libremente fijen los Estatutos de cada Caja en función de su dimensión económica, entre un mínimo de 60 y un máximo de 100.

4. Presidirá la Asamblea General el Presidente del Consejo de Administración, y actuarán de Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, quienes lo sean del Consejo, cuyo Secretario ejercerá las correspondientes funciones también en ambos órganos.

En ausencia del Presidente y Vicepresidentes, la Asamblea nombrará a uno de sus miembros Presidente en funciones, para dirigir la sesión de que se trate.

Artículo 3.º Elección de los Consejeros Generales.

1. Los Consejeros Generales representantes de Entidades fundadoras serán nombrados directamente por éstas. Las citadas Entidades fundadoras, no podrán nombrar Consejeros Generales en ninguna otra Caja de las que actúe en el territorio del País Vasco.

2. Los Consejeros Generales representantes de impositores de la Caja de Ahorros y los suplentes en igual número, serán elegidos por compromisarios, de entre ellos.

En caso de cese de un Consejero se cubrirá su vacante por un suplente.

Para la elección de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única, o en listas únicas por Territorios Históricos, comarcas o distritos de grandes capitales, no pudiendo figurar relacionados más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudieran ser titulares. En el supuesto de que se elaboren listas únicas por Territorios Históricos, comarcas o distritos de grandes capitales, deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de compromisarios. La elección se efectuará ante notario, mediante sorteo público.

3. Los Consejeros Generales representantes del personal de la Caja de Ahorros serán elegidos por sistema proporcional, por los representantes legales de los em-

pleados, procurando que queden representadas todas las categorías profesionales. Los candidatos habrán de tener como mínimo una antigüedad de tres años en la plantilla de la Entidad.

Podrán los empleados acceder excepcionalmente por el grupo de representantes de Corporaciones Locales en proporción inferior al 50 por 100 de los Consejeros representantes del personal.

La propuesta de nombramiento excepcional deberá elevarse, junto con informe razonado que justifique la excepcionalidad, a través de la Caja de Ahorros, al Departamento de Economía y Hacienda, que apreciará la existencia o no, en su caso, de causas justificativas para dicho nombramiento.

4. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68 c), del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

5.º Los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales serán nombrados directamente por éstas.

La condición de Consejero General no tendrá que ir unida necesariamente, a la de residente en el Municipio que represente.

Para la elección de estos Consejeros Generales, se elaborará una relación de aquellos Municipios en que la Caja de Ahorros tenga abiertas oficinas.

Esta relación de Municipios se ordenará de mayor a menor según el número de oficinas abiertas en su término. En caso de igualdad, se colocarán por número de habitantes.

El 50 por 100 de los Consejeros Generales correspondientes a las Corporaciones Municipales se cubrirá por orden de turno, de mayor a menor, según lo establecido en el párrafo anterior.

El 50 por 100 restante se distribuirá proporcionalmente al número de oficinas abiertas en cada Municipio. A estos efectos podrán agruparse las oficinas correspondientes a varios Municipios. Esta distribución se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:

1) Se efectuará el siguiente cálculo:

$$X_i = \frac{A_i}{A} \cdot R, \text{ siendo:}$$

X_i , el número de representantes a asignar al Municipio i .

A_i , el número de oficinas abiertas de la Caja de Ahorros en el Municipio i .

A , el número total de oficinas abiertas de la Caja de Ahorros en los Municipios que puedan acceder al reparto.

R , el número de representantes a asignar conforme a esta distribución.

2) A cada Corporación Municipal le será inicialmente asignado un número de representantes idéntico al que corresponde a la parte entera de X_i .

3) El resto de representantes hasta completar el número a distribuir se asignará en función a la parte decimal de X_i , en orden decreciente de mayor a menor. En el supuesto de que a dos o más Municipios les corresponda idéntica parte decimal, se determinará su ubicación en el orden decreciente anterior en función de la población de cada uno de ellos, asimismo con un orden de mayor a menor.

6. Los Consejeros generales serán nombrados por un período máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro período igual y único si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo cuatro y de acuerdo con lo señalado en los Estatutos o Reglamentos de cada Caja.

La renovación de los Consejeros Generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones previstas en el artículo segundo.

El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de Consejeros Generales, se determinará en los Estatutos o Reglamentos de cada Caja de Ahorros.

7. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- b) Por renuncia.
- c) Por defunción.
- d) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.
- e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas reguladas en este Decreto para cada uno de ellos.

Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de gobierno de una Caja de Ahorros, no podrán establecer con la misma contrato de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos, durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

Artículo 4.º *Condiciones de los Consejeros Generales.*

Además del cumplimiento de los requisitos personales previstos en la legislación vigente, para ser elegido compromisario o Consejero General en representación directa de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros a que se refiera la designación con antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, así como haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha un saldo medio en cuentas no inferior a cincuenta mil pesetas. Dicho mínimo podrá ser objeto de revisión periódica en función del valor del dinero y en la forma que establezcan los Estatutos de cada Caja de Ahorros.

Artículo 5.º *Incompatibilidades de los Consejeros Generales.*

No podrán ostentar el cargo de compromisario o Consejero General:

A) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven anejas la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y los que hubieran sido sancionados por infracciones graves.

A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales u órganos administrativos competentes.

B) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Asesores o asimilados de otro establecimiento o institución financiera de cualquier clase, o de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito o financieros, o las personas al servicio de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

C) Los que estén ligados a la Caja de Ahorros, o a Sociedad de cuyo capital detente aquélla una participación superior al 20 por 100, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos. La incompatibilidad se mantendrá mientras ostenten tal relación y hasta dos años después, contados a partir del cese

de tal relación, salvo la laboral en los supuestos previstos en el artículo 3.º, número 3.

D) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades:

- a) Mantuviesen en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la Caja de Ahorros.
- b) Durante el ejercicio del cargo de Consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la Entidad.

Artículo 6.º *Funciones de la Asamblea.*

1. Serán facultades de la Asamblea las que prevea el presente Decreto y las normas que lo desarrollen, así como aquellas otras que expresamente le asignen los Estatutos, sin perjuicio de su facultad general de actuación como órgano supremo de gobierno de la Caja.

2. Compete específicamente a la Asamblea General:

- a) El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control de su competencia, así como su revocación antes del cumplimiento de su mandato.
- b) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamento.
- c) La disolución y liquidación de la Entidad o su fusión con otras.
- d) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- e) La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, memoria, balance anual y cuenta de resultados, así como de la aplicación de éstos a los fines propios de la Caja de Ahorros.
- f) La creación y disolución de obras benéfico-sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y liquidación de los mismos.
- g) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

3. Los acuerdos de la Asamblea constarán en Acta, que deberá aprobarse, en un plazo máximo de quince días, por el Presidente y dos Interventores designados al efecto por la propia Asamblea, si ésta no la hubiese aprobado directamente al término de la reunión.

Se dará traslado del Acta aprobada al Presidente de la Comisión de Control.

Artículo 7.º *Clases de Asambleas.*

1. Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias se celebrarán dos veces al año, dentro de cada semestre natural, respectivamente.

Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, pero sólo podrá tratarse en ellas del objeto para el cual hayan sido reunidas.

La convocatoria de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración y se publicará en el *Boletín Oficial del País Vasco*, así como en los periódicos de mayor circulación del mismo territorio, con quince días, al menos, de antelación. La convocatoria expresará la fecha, lugar y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

La Asamblea General precisará para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de

asistentes. No se admitirá estar representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, excepto en los supuestos que contemplan los apartados b) y c) del número 2 del artículo seis, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de los asistentes.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluyendo los disidentes y ausentes.

Asistirá a las Asambleas Generales con voz, pero sin voto, el Director General de la Caja.

3. Las demás condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales se determinarán en los Estatutos y Reglamentos de cada Caja.

Artículo 8.º *El Consejo de Administración.*

1. El Consejo de Administración es el órgano delegado de la Asamblea General para la gestión y administración de la Caja de Ahorros, así como de su Obra Benéfico-Social.

Se reunirá siempre que sea necesario para la buena marcha de la Caja y como mínimo cada dos meses.

2. El Consejo estará constituido por diecisiete vocales, dos en representación de la Entidad fundadora, siete de los impositores, uno del personal y siete de las Corporaciones Municipales⁴.

3. El Consejo de Administración será el representante de la Entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

El ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en los Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea general.

Artículo 9.º *Elección de los Vocales.*

1. El nombramiento de los miembros representantes de las Entidades fundadoras se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de ese grupo y de entre los mismos. Podrán no obstante, nombrarse terceras personas, que reúnan la capacidad y preparación técnica adecuada, en número no superior a dos.

2. El nombramiento de los miembros representantes de los impositores se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.

Para la representación de impositores, podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por ocho.

No obstante, se podrá designar hasta un máximo de dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

3. El nombramiento del miembro representante de los empleados de la Caja de Ahorros se efectuará por la Asamblea General a propuesta de los Consejeros Generales de ese grupo y de entre los mismos.

4. El nombramiento de los miembros representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.

Para la representación de estas Corporaciones, podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por diez⁵.

Artículo 10. *Condiciones de los Vocales.*

1. Los Vocales del Consejo de Administración debe-

rán reunir los mismos requisitos que se establecen en este Decreto respecto a los Consejeros Generales, salvo en los casos de los nombrados por la representación de impositores entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, los cuales deberán reunir los requisitos exigidos en el apartado 1 del artículo cuarto, además de ser menores de setenta años o de la edad que, como máximo y siempre inferior a esta última, establezcan los Estatutos a estos efectos.

Artículo 11. *Inelegibilidad de los Vocales.*

1. Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros:

a) Los establecidos en el artículo quinto respecto a los compromisarios y Consejeros Generales.

b) Pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro Sociedades Mercantiles o Entidades Cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejo de Administración u órgano equivalente en la que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso el número total de Consejos no será superior a ocho.

2. Los Vocales de los Consejos de Administración, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital bien de forma aislada o conjunta o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva o enajenar en la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de la Caja y autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda. Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente, y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o Entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los Convenios Laborales, previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 12. *Renovación del Consejo.*

1. La duración del ejercicio del cargo de Vocal del Consejo de Administración será la señalada en los Estatutos, sin que pueda exceder de cuatro años. No obstante, los Estatutos podrán prever la posibilidad de una reelección por otro período igual y único y siempre que en ésta se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

El cómputo de este período de reelección será aplicado, aun cuando entre el cese y el nuevo nombramiento hayan transcurrido varios años.

La duración del mandato no podrá superar los ocho años, sea cual sea la representación que ostenten.

Cumplido el mandato de ocho años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos otros ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

2. La renovación de los Vocales en el Consejo de Administración será acometida por mitades, respetando, en todo caso, la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

3. El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de Vocales se determinará en los Estatutos de cada Caja de Ahorros, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

En todo caso, el nombramiento y la reelección de Vocales habrá de comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda para su conocimiento y constancia.

4. Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos que se relacionan en el artículo tres, apartado 6, para los Consejeros Generales, y por incurrir en las incompatibilidades previstas en los artículos cinco y once.

Artículo 13. *Funcionamiento del Consejo.*

1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del Consejo, que a su vez lo será de la Entidad y de la Asamblea General, y al menos un Vicepresidente y un Secretario.

2. Podrá actuar en pleno o delegar funciones en una Comisión Ejecutiva y en el Director General, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes.

A las reuniones del Consejo asistirá el Director General con voz y sin voto.

3. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración tendrán carácter secreto, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos de incompatibilidad prevista en el apartado A) del artículo cinco de este Decreto sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

4. Los Vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales asistirán a las Asambleas Generales con voz y sin voto.

5. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por una Diputación Foral o Ayuntamiento, la presidencia de la misma no podrá recaer en ningún caso sobre quien ostente a su vez la presidencia de la Entidad fundadora.

6. Los acuerdos del Consejo y en su caso, de la Comisión Ejecutiva, constarán en Acta cuya copia se trasladará al Presidente de la Comisión de Control.

Artículo 14. *La Comisión Ejecutiva.*

1. La Comisión Ejecutiva es el órgano permanente para la gestión y administración de determinadas áreas de la Caja, que actúa por delegación del Consejo de Administración, y responde ante el mismo.

Todos los grupos que componen el Consejo deberán de estar representados en la misma.

2. La composición, funciones, constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva serán las que se establezcan en los Estatutos.

Artículo 15. *La Comisión de Control.*

1. La Comisión de Control es el órgano delegado de la Asamblea para la supervisión y vigilancia de la actuación del Consejo y de la Comisión Ejecutiva.

En el ámbito de sus facultades, podrá recabar de los órganos supervisados cuantos antecedentes e información considere necesarios.

2. La Comisión de Control no podrá tener miembros comunes con los órganos a los que supervisa y controla.

Estará constituida por seis miembros, uno en representación de Entidades fundadoras, dos en representación de impositores, uno en representación del personal de la Caja y dos en representación de las Corporaciones Municipales. La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo de Administración⁴.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá designar un representante adicional a los anteriores, que asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

3. Con excepción del representante de la Comunidad Autónoma indicado en el apartado anterior, cuando se produzca el cese o revocación de un Comisionado antes del término de su mandato, será sustituido durante el periodo remanente por su correspondiente suplente. Por cada grupo de representación y a los solos efectos indicados en este apartado, serán nombrados tantos suplentes como Comisionados y por igual procedimiento que éstos.

4. La Comisión nombrará, de entre sus miembros, al Presidente, que tendrá voto dirimente, y un Secretario.

Las decisiones o acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta y constarán en Acta, rubricada por el Presidente y el Secretario.

Siempre que la Comisión de Control así lo requiera, el Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 16. *Requisitos e Incompatibilidades.*

1. Los Comisionados deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los Vocales del Consejo de Administración, salvo el representante de la Comunidad Autónoma, que tendrá sólo las mismas incompatibilidades y limitaciones.

Artículo 17. *Actuación de la Comisión de Control.*

1. La Comisión presentará semestralmente como mínimo un informe al Departamento de Economía y Hacienda en el que necesariamente deberá constar:

a) Análisis de la gestión del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada, en su caso, con indicación de su adecuación a la normativa vigente, Estatutos de la Caja y directrices y resoluciones de la Asamblea General.

b) El análisis de las actuaciones en las materias siguientes:

- Gestión económica y financiera de la Caja.
- Política general en operaciones activas y pasivas.
- Gestión del personal. Evolución de la plantilla en número y costes.
- Gestión de la Obra Benéfico-Social, cumplimiento de los presupuestos de la misma y adecuación de los gastos e inversiones.
- Política general de riesgos y su cobertura pasiva.
- Cumplimiento de normas contables, indicando las modificaciones que se introduzcan.
- Cualesquiera otros datos que estime pertinentes.

c) Remisión de los informes de la auditoría externa que se hayan recibido.

2. La Comisión ejercerá las siguientes funciones:

a) Conocer los informes de la auditoría externa y las recomendaciones que formulan los auditores.

b) Supervisar la actuación de los equipos de intervención y control interno de la Caja de Ahorros.

c) Revisar el Balance, la Cuenta de Resultados, y la propuesta de distribución de los mismos, formulando a la Asamblea las observaciones que considere pertinentes.

d) Elevar a la Asamblea el informe relativo a su ges-

ción emitiendo su opinión respecto de la gestión de los órganos sometidos a su supervisión.

e) Requerir del Presidente la convocatoria de Asamblea General con carácter extraordinario en los supuestos previstos en las normas vigentes.

f) Informar sobre los presupuestos y dotación de Obra Benéfico-Social, así como vigilar su cumplimiento, a la Asamblea General y al Departamento de Economía y Hacienda.

g) Controlar los procesos electorales y de designación de los miembros de los órganos de gobierno, respondiendo en primera instancia de las impugnaciones o reclamaciones electorales.

h) Proponer al Departamento de Economía y Hacienda la suspensión de eficacia de los acuerdos de los órganos sometidos a supervisión en los supuestos normativamente o estatutariamente establecidos.

i) Informar al Departamento de Economía y Hacienda de los acuerdos de nombramiento o remoción del Director General.

j) Cualquier otra que le sea asignada por las normas vigentes, o le sea atribuida por los Estatutos, por mandato de la Asamblea General o la autoridad competente.

Artículo 18. *El Director General.*

1. El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La Asamblea General, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

El Director General o asimilado cesará por jubilación a la edad de sesenta y cinco años. Podrá, además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración del que se dará traslado al Departamento de Economía y Hacienda.

b) En virtud del expediente disciplinario instruido por la Comunidad Autónoma.

2. La distribución de funciones entre el Director General y el Presidente del Consejo de Administración, se determinará en los Estatutos de la Caja.

3. El ejercicio del cargo de Director General o asimilado y Presidente del Consejo de Administración en el caso de haberle sido asignado sueldo, de una Caja de Ahorros, requiere dedicación exclusiva, y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

Artículo 19. *La Federación de Cajas de Ahorros.*

1. Las Cajas de Ahorros de Euskadi podrán formar parte de Federaciones de ámbito territorial que tengan personalidad jurídica propia.

2. Las Federaciones en que tomen parte deberán tener al menos las siguientes finalidades:

a) Ostentar la representación de las Cajas federadas, a nivel individual o colectivo, ante los poderes públicos unificando su colaboración con los mismos.

b) Procurar la captación, defensa y difusión del ahorro, y orientar las inversiones de las Cajas federadas dentro de su respectivo ámbito de actuación territorial.

c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.

d) Potenciar y estimular la actuación conjunta de las

Cajas federadas, en orden a optimizar sus recursos, disminuir costes y mejorar la prestación de los servicios financieros.

3. La Federación deberá estar regida por un Consejo General integrado por dos representantes de cada Caja federada elegidos de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Estatutos, y dos representantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando el ámbito territorial de la Federación incluya todos o alguno de sus Territorios Históricos, sin perjuicio del nombramiento de representantes de otras Comunidades Autónomas, cuando el ámbito de la Federación exceda del territorio del País Vasco. El Gobierno Vasco a través del Departamento de Economía y Hacienda podrá nombrar los representantes de la Comunidad Autónoma en cada Consejo General, regulando, en su caso, la forma y condiciones del nombramiento.

4. Los acuerdos serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos, en la forma que determinen los Estatutos de la Federación, pudiendo establecerse la necesidad de voto unánime en determinadas materias.

5. Ningún acuerdo podrá comportar la asunción de obligaciones económicas por las Cajas federadas sin la ratificación expresa del órgano de gobierno correspondiente.

6. Los Estatutos de la Federación deberán ser aprobados por la Comunidad Autónoma.

7. La Secretaría General es el órgano permanente que tiene encomendada la ejecución de las directrices del Consejo, así como cualesquiera otra función que le sea encomendada por los Estatutos o la normativa vigente.

Artículo 20. *Facultades de la Comunidad Autónoma.*

1. El Departamento de Economía y Hacienda ejercerá las facultades de disciplina, información y control previstas en la legislación sobre Cajas de Ahorros, en el marco de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

2. En materia de disciplina e inspección podrán establecerse Convenios con el Banco de España.

3. Los nombramientos de miembros de los distintos órganos de gobierno y del Director General no tendrán efectividad hasta su inscripción en el Registro de Altos Cargos, previsto en el artículo tercero del Decreto 45/1981 de 16 de marzo.

4. El Departamento de Economía y Hacienda ejercerá, en su caso, el derecho de veto al nombramiento del Director General o asimilado y la aprobación de su remoción, si así procediere, por ineficacia en su actuación o cualquier otra justa causa.

Artículo 21. *Organos de Gobierno de Cajas Fusionadas.*

En las fusiones de Cajas de Ahorro con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades Fusionadas, los Organos de Gobierno de la Entidad resultante, para el período que transcurre hasta la elección de los nuevos Organos de Gobierno, estarán integrados por todos los miembros de los Organos de Gobierno de las Entidades Fusionadas, salvo que los pactos de fusión prevean otra cosa, si bien respetando, en todo caso, los porcentajes de representación establecidos en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las normas del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que

se citan a continuación quedarán sustituidas como sigue:

Artículo 3.º, número 1: El Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo previsto en las bases que sobre ordenación del crédito dicte el Estado y de la política monetaria general ejercerá las siguientes facultades:

Artículo 3.º, número 1, letra c): Resolver definitivamente, sin perjuicio de las acciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de eficacia de los acuerdos de los órganos de gobierno, a propuesta de la Comisión de Control.

Artículo 3.º, número 1, letra d): Autorizar la concesión de créditos, avales o garantías por las Cajas de Ahorros, así como las adquisiciones por éstas de bienes o valores, o la contratación de determinados riesgos, en los supuestos previstos en las Legislaciones vigentes.

Artículo 6.º, número 1: Autorizar la realización de inversiones individualizadas en los supuestos previstos en la legislación vigente.

Artículo 6.º, número 2: Autorizar la toma de participaciones de capital en los casos en que la suma de las participaciones de las Cajas de Ahorros sometidas al presente Decreto supere el 50 por 100 del capital social de la entidad participada.

Artículo 7.º, número 1, letra a): Podrá calificar los activos en que las Cajas de Ahorros habrán de materializar las obligaciones de inversión previstas en la legislación vigente.

Artículo 7.º, número 1, letra b): Podrán declarar la inclusión de valores de renta fija o de créditos entre los activos aptos para la materialización de las obligaciones de inversión citadas.

Artículo 7.º, número 2, letra a): Los títulos de renta fija emitidos o calificados por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 7.º, número 2, letra b): suprimido.

Artículo 7.º, número 3: suprimido.

Artículo 7.º, número 4: suprimido.

Artículo 8.º *Régimen de Registro.*

Las Cajas de Ahorros deberán inscribirse en el Registro de Cajas de Ahorros de Euskadi.

En el mismo deberá constar:

a) Denominación completa de la Institución.

b) Domicilio.

c) Identificación de los fundadores.

d) Los Estatutos y Reglamentos por los que se rija la Entidad.

Segunda. Las Cajas de Ahorros deberán someter los estados financieros de cada ejercicio a auditoría externa, con el alcance y contenido que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cajas de Ahorros procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones del presente Decreto, elevándolos al Departamento de Economía y Hacienda para su aprobación.

Segunda. La constitución de la Asamblea General elegida según las normas contenidas en este Decreto se realizará dentro de los cuatro meses siguientes al de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros y designará en la forma establecida a los Vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

Tercera. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorros seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno, quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto.

Cuarta. Los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto.

No obstante, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, seguirán ostentando su cargo como Vocales conjuntamente con todos los miembros del nuevo Consejo de Administración, la mitad de los Vocales actuales de dicho Consejo, dos de los cuales serán los que en la actualidad ostenten los cargos de Presidente y Secretario, y el resto serán elegidos por sorteo entre aquellos que no lleven más de ocho años en el ejercicio del mismo respetando en lo posible, las proporciones y grupos que establecía el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Quinta. Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto resultara nuevamente elegido, para el cómputo total de su mandato que en ningún caso podrá superar los ocho años se tendrá en cuenta el tiempo que haya desempeñado el cargo con anterioridad.

DISPOSICION FINAL

El Departamento de Economía y Hacienda podrá adoptar las medidas y dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

¹ Adaptado a la corrección de errores BOPV 6 marzo 1986 y 1 octubre 1986.

² La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 6 de noviembre de 1989, declaró la nulidad de pleno derecho de este Decreto.

³ Véanse los artículos 10 y 11 del Decreto 177/1989, de 18 de julio (BOPV 9 agosto 1989). Asimismo, véase Decreto 281/1989, de 29 de diciembre (BOPV 17 enero 1990) por el que se modifica este Decreto 38/1986, añadiéndole un nuevo artículo 21 sobre Organos de Gobierno de Cajas Fusionadas, publicado durante la edición de la obra y recogido en el ANEXO I.

⁴ Redacción dada por el Decreto 156/1988, de 21 de junio (BOPV 27 junio 1988).

⁵ Apartado adicionado por el Decreto 156/1988, de 21 de junio (BOPV 27 junio 1988).

Decreto 156/1988, de 21 de junio, de modificación del Decreto 38/86, de 11 de febrero (BOPV del 20) sobre organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 27 junio 1988) ^{1, 2}.

La declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos que configuran la organización y régimen jurídico de las Cajas de Ahorro afecta a algunos extremos del Decreto 38/1986 de 11 de febrero sobre organización de las Cajas de Ahorro de nuestra Comunidad. Por todo ello se hace necesaria una urgente modificación del referido Decreto en lo que afecta a la composición de los Órganos Rectores sin por ello agotar la posibilidad de ulteriores ajustes del mismo, bien mediante nuevos Decretos o bien mediante Leyes.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Hacienda y Finanzas y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1. El artículo 2, apartado 1 del Decreto 38/1986, de 11 de febrero, queda redactado de la siguiente forma:

1. La Asamblea General es el órgano supremo de Gobierno y decisión de las Cajas de Ahorro. Estará constituida por Consejeros Generales en representación de los siguientes sectores:

- a) Las Diputaciones Forales o Ayuntamientos con calidad de Entidad Fundadora, con una representación del 11 por 100.
- b) Los impositores de la Caja de Ahorros, con una representación del 44 por 100.
- c) Los empleados de la Caja de Ahorros, con una representación del 5 por 100.
- d) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga oficina la entidad, con una representación del 40 por 100.

Artículo 2. 1. Los apartados 5 y 6 del artículo 3 del Decreto 38/1986 de 11 de febrero, pasan a ser apartados 6 y 7, respectivamente.

2. El artículo 3, apartado 5 del Decreto 38/1986 de 11 de febrero quedará redactado como sigue:

Los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales serán nombrados directamente por éstas.

La condición de Consejero General no tendrá que ir unida necesariamente, a la de residente en el Municipio que represente.

Para la elección de estos Consejeros Generales, se elaborará una relación de aquellos Municipios en que la Caja de Ahorros tenga abiertas oficinas.

Esta relación de Municipios se ordenará de mayor a menor según el número de oficinas abiertas en su término. En caso de igualdad, se colocarán por número de habitantes.

El 50 por 100 de los Consejeros Generales correspondientes a las Corporaciones Municipales se cubrirá por orden de turno, de mayor a menor, según lo establecido en el párrafo anterior.

El 50 por 100 restante se distribuirá proporcionalmente al número de oficinas abiertas en cada Municipio. A estos efectos podrán agruparse las oficinas correspondientes a varios Municipios. Esta distribución se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:

1. Se efectuará el siguiente cálculo:

$$X_i = \frac{A_i}{A} \cdot R, \text{ siendo:}$$

X_i , el número de representantes a asignar al Municipio i .

A_i , el número de oficinas abiertas de la Caja de Ahorros en el Municipio i .

A , el número total de oficinas abiertas de la Caja de Ahorros en los Municipios que puedan acceder al reparto.

R , el número de representantes a asignar conforme a esta distribución.

2. A cada Corporación Municipal le será inicialmente asignado un número de representantes idéntico al que corresponde a la parte entera de X_i .

3. El resto de representantes hasta completar el número a distribuir se asignará en función a la parte decimal de X_i , en orden decreciente de mayor a menor. En el supuesto de que a dos o más Municipios les corresponda idéntica parte decimal, se determinará su ubicación en el orden decreciente anterior en función de la población de cada uno de ellos, asimismo con un orden de mayor a menor.

Artículo 3. El artículo 8, apartado 2.º del Decreto 38/1986 de 11 de febrero queda redactado como sigue:

2. El Consejo estará constituido por diecisiete Vocales, dos en representación de la Entidad fundadora, siete de los impositores, uno del personal y siete de las Corporaciones Municipales.

Artículo 4. El artículo 9 del Decreto 38/1986 de 11 de febrero dispondrá de un nuevo apartado:

4. El nombramiento de los miembros representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará por la Asamblea General y de entre los mismos.

Para la representación de estas Corporaciones, podrán proponer candidatos un número de Consejeros Generales de este grupo no inferior al que resulte de dividir su número total por diez.

Artículo 5. El artículo 15, apartado 2, párrafo primero del Decreto 38/1986 de 11 de febrero queda redactado como sigue:

2. La Comisión de Control no podrá tener miembros comunes con los órganos a los que supervisa y controla. Estará constituida por seis miembros, uno en representación de Entidades fundadoras, dos en representación de impositores, uno en representación del personal de la Caja y dos en representación de las Corporaciones Municipales. La presentación de candidaturas se efectuará conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cajas de Ahorro, fundadas por Diputaciones Forales o Ayuntamientos renovarán el 40 por 100 de sus Consejeros Generales, pertenecientes al grupo de los designados en su día por la Entidad Fundadora. Una vez realizada esta renovación se efectuará la elección de los Vocales del Consejo de Administración

y miembros de la Comisión de Control representantes de las Entidades Fundadoras y de las Corporaciones Municipales.

Estas renovaciones deberán realizarse en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la publicación del presente Decreto y una vez realizadas las oportunas modificaciones de sus Estatutos que resulten necesarias.

Segunda. La Entidad fundadora dispondrá de un plazo que concluirá el 28 de septiembre de 1988, para designar aquellos Consejeros Generales nombrados en su día por ella que no se verán afectados por la renovación señalada en la Disposición Transitoria Primera y que estarán incluidos en el porcentaje señalado en el artículo 2, apartado 1 a) del Decreto 38/1986 de 11 de febrero modificado en el artículo 1 del presente Decreto. Caso de no efectuarse esta designación dentro del plazo fijado, la misma se hará por sorteo¹.

Tercera. Los nuevos Consejeros Generales y los nuevos Vocales y miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control nombrados como consecuencia de las modificaciones introducidas por este

Decreto, finalizarán su mandato en la misma fecha que les hubiera correspondido a aquellos a quienes sustituyen.

Cuarta. Los actuales miembros de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros, continuarán ostentando su cargo hasta la celebración de las correspondientes Asambleas Generales en que se produzcan las renovaciones de los mismos.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

¹ La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 6 de noviembre de 1989, declaró la nulidad de pleno derecho del Decreto 38/1986, de 11 de febrero.

² Adaptado a la corrección de errores BOPV 13 julio 1988.
³ Redacción dada por el Decreto 180/1988, de 19 de julio (BOPV 21 julio 1988).

Decreto 180/1988, de 19 de julio, por el que se modifica el Decreto 156/1988, de 21 de junio, de modificación del Decreto 38/1986 sobre organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 21 julio 1988) ¹.

A propuesta del Consejero de Hacienda y Finanzas y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de julio de 1988.

DISPONGO:

Artículo único. La Disposición Transitoria Segunda del Decreto 156/1988 de 21 de junio quedará redactada como sigue:

La Entidad fundadora dispondrá de un plazo que concluirá el 28 de septiembre de 1988, para designar aquellos Consejeros Generales nombrados en su día por ella que no se verán afectados por la renovación señalada en la Disposición Transitoria Primera y que estarán inclui-

dos en el porcentaje señalado en el artículo 2, apartado 1 a) del Decreto 38/1986 de 11 de febrero modificado en el artículo 1 del presente Decreto. Caso de no efectuarse esta designación dentro del plazo fijado, la misma se hará por sorteo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

¹ La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 6 de noviembre de 1989, declaró la nulidad de pleno derecho del Decreto 38/1986, de 11 de febrero.

Decreto 177/1989, de 18 de julio, por el que se regula la Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas (BOPV 9 agosto 1989).

Por Decreto 106/1987, de 7 de abril, es aprobado el Reglamento Orgánico del Departamento de Hacienda y Finanzas, elaborado en base a lo establecido en el Decreto 27/1987, de 11 de marzo, sobre creación, reestructuración de Departamentos y determinación de funciones y áreas de actuación del Gobierno.

El ejercicio de las funciones asignadas a los distintos órganos del Departamento de Hacienda y Finanzas en el citado Decreto aconseja una nueva distribución de las competencias atribuidas a los mismos con el objeto de impulsar el análisis, evaluación y, en su caso, control de los programas de gasto y proyectos de inversión de con-

formidad con la política económica del Gobierno. Se recogen, asimismo, las funciones derivadas de la Secretaría de la Comisión Económica del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Finanzas, previa aprobación de la Presidencia y deliberación y aprobación del Gobierno en su sesión de 18 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1. *Organización General del Departamento.*

1. El Departamento de Hacienda y Finanzas es el

órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco al que corresponde, dentro del ámbito competencial que le confieren las disposiciones legales vigentes, las siguientes materias: Elaboración, gestión y control de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma; Finanzas y relaciones con las Entidades Financieras, Crédito, Banca, Seguros, Entidades que desarrollen esta actividad, Bolsas de comercio y demás Centros de Contratación de Valores, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, sus Colegios e intervención en la fijación de las demarcaciones correspondientes, endeudamiento y prestación de garantías; Tesorería y materias que se relacionen con el Sector Público Vasco mediante recursos de la Tesorería General del País Vasco; Concierto Económico, Cupos al Estado y Aportaciones de los Territorios Históricos; Valoración de competencias y/o servicios objeto de transferencia; Administración tributaria y reclamaciones económico-administrativas; Patrimonio y contratación; Intervención y auditoría; Contabilidad y responsabilidades contables; La dirección de los Organismos Autónomos y las Sociedades Públicas que, en su caso, se adscriban o dependan del Departamento, así como las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos.

2. El Departamento de Hacienda y Finanzas, bajo la dirección del titular del Departamento, ejerce sus atribuciones en las materias señaladas en el apartado anterior a través de los siguientes órganos:

Viceconsejería de Hacienda.
Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi.
Dirección de Administración Tributaria.
Dirección de Cupo y Aportaciones Financieras.
Viceconsejería de Finanzas.
Dirección de Finanzas.
Dirección de Patrimonio y Contratación.
Comisión Instructora para la Reversión de Bienes y Derechos Incautados.
Comisión Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
Mesa de Contratación para el Aseguramiento de Riesgos.
Viceconsejería de Presupuestos y Programación.
Dirección de Presupuestos.
Dirección de Intervención.
Dirección de Programación.
Dirección de Servicios.

3. Presidido por el Consejero de Hacienda y Finanzas existe un Consejo de Dirección que le asiste en la elaboración de la política del Departamento del que forman parte todos los Viceconsejeros del Departamento de Hacienda y Finanzas y el Director de Servicios del mismo.

Artículo 2. Consejero de Hacienda y Finanzas.

1. El Consejero del Departamento de Hacienda y Finanzas ejercerá las competencias que le confieren la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, el Decreto Legislativo 1/1988, de 17 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, la Ley 31/1983, de 20 de diciembre, de Régimen Presupuestario de Euskadi, y cuantas le atribuya la legislación vigente en el ámbito material establecido en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Corresponde asimismo al Consejero de Hacienda y Finanzas:

La participación y representación, en su caso, de la

Comunidad Autónoma en los órganos que se creen para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado.

La coordinación de las Administraciones del País Vasco, en cuanto a los aspectos de financiación a plantear frente a otras Administraciones Públicas, así como en cuanto a los aspectos comunes del sistema de distribución de recursos derivados del Concierto Económico, todo ello sin perjuicio de las competencias de coordinación en materia de planificación regional que correspondan al Departamento de Economía y Planificación, de las funciones que son propias del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, y de las que pudieran estar asignadas a otros órganos de coordinación.

La propuesta a la Comisión Económica, para su análisis y elevación al Gobierno, del conjunto de objetivos que sirva de marco a la elaboración de los presupuestos.

La programación, impulsión, dirección, coordinación y control de todos los órganos y actividades del Departamento.

Dictar el acuerdo de incoación del procedimiento para la apreciación y exigencia en vía administrativa de las responsabilidades en que incurran las autoridades y funcionarios por causar daños o perjuicios a la Hacienda General del País Vasco, de nombramiento de Juez Instructor y de Resolución del expediente, cuando se trate de personas que no tengan la condición de autoridad, y la proposición de tales extremos al Gobierno cuando tengan dicha condición, realizando en ambos casos los demás trámites del expediente.

Aprobar la estructura presupuestaria relativa a los Organos y Entes de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las que estando atribuidas al Departamento en la normativa vigente, no hayan sido conferidas a otro órgano del mismo o a otro ente dependiente de aquél, así como aquellas competencias relacionadas con las materias señaladas en el apartado 1 del artículo 1 del presente Decreto que no estén expresamente conferidas a otros órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 3. Viceconsejería de Hacienda.

1. La Viceconsejería de Hacienda, bajo la superior dirección del Consejero de Hacienda y Finanzas, realizará, además de las competencias especificadas en el artículo 14 del presente Decreto, las siguientes:

Definición, dictamen, y propuesta de las valoraciones de competencias y/o servicios objeto de transferencia entre la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Administración del Estado y otros Entes Territoriales, así como las de apoyo a los órganos de dicha Comunidad a los que compete aprobar las mismas.

Todas las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya a la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que estuvieren conferidas al Gobierno Vasco o a otros órganos, relativas al sistema de distribución de recursos derivados de la gestión del Concierto Económico.

Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya a la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que estuvieren conferidas al Gobierno Vasco o a otros órganos, relativas a los aspectos de financiación derivados del Concierto Económico.

Las competencias relativas a la coordinación, armonización fiscal y colaboración entre los Territorios Históricos que, en materia tributaria, correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico.

Resolución de los expedientes relativos a la revisión de oficio de todos los actos tributarios dictados por los Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus Organismos Autónomos.

Las competencias de naturaleza tributaria que correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma en virtud del Concierto Económico, salvo que estuvieren conferidas al Gobierno.

La preparación de anteproyectos de Ley relativos a la regulación de tributos propios de la Hacienda General del País Vasco y demás ingresos no financieros de derecho público y privado.

2. Dependen directa y jerárquicamente de la Viceconsejería de Hacienda los siguientes órganos:

Dirección de Cupo y Aportaciones Financieras.

Dirección de Administración Tributaria.

3. Está adscrito al Departamento de Hacienda y Finanzas, a través de la Viceconsejería de Hacienda:

El Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi, sin perjuicio de su independencia funcional en la resolución de reclamaciones de su especial jurisdicción.

A los efectos de la inserción de sus Resoluciones en el *Boletín Oficial del País Vasco*, el Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi se entenderá comprendido entre los órganos del artículo 7.3.b) del Decreto 296/1988, de 23 de noviembre, por el que se regula en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

Artículo 4. *Dirección de Cupo y Aportaciones Financieras.*

La Dirección de Cupo y Aportaciones Financieras ejercerá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

Informe de las valoraciones de competencias y/o servicios objeto de transferencia entre la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Administración del Estado, y otros Entes Territoriales, así como las de apoyo a los órganos de dicha Comunidad a los que compete aprobar las mismas.

Gestión y tramitación de los derechos y obligaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma en sus relaciones con la Administración del Estado en virtud del Concierto Económico.

Gestión y tramitación de los derechos y obligaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con las Diputaciones Forales, derivadas de sus relaciones mutuas.

Tramitación de todos los derechos y obligaciones de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en sus relaciones con la Administración del Estado, con otras Administraciones del País Vasco y otras Administraciones Públicas, en virtud y cumplimiento de la normativa vigente, a excepción de los que tengan carácter tributario o financiero.

Análisis e informe sobre los derechos económicos de procedencia institucional de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El informe y seguimiento del sistema de distribución de recursos derivados de la gestión del Concierto Económico y, en particular, de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco, en orden al adecuado cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos de los órganos competentes y en la normativa vigente.

Efectuar estudios y análisis relativos al sistema de distribución de recursos procedentes del Concierto Económico entre las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en lo que se refiere a su instrumentación normativa y a su interpretación permanente en el seno de los órganos previstos al efecto.

Realización de análisis y estudios relativos a la incidencia en materia de financiación de la normativa tributaria contenida en el Concierto Económico.

Realización de análisis y estudios, en colaboración con las Instituciones afectadas, relativos al cálculo y valoración de los componentes del Cupo, su metodología y determinación anual, así como la metodología y articulación de la normativa necesaria y de los acuerdos a adoptar en el seno de los órganos previstos al efecto.

La realización de análisis, estudios e informes, en su caso, relativos a los recursos de naturaleza tributaria recaudados en la Comunidad Autónoma de Euskadi, que permitan el seguimiento del sistema de financiación de la misma, en comparación con otras Administraciones Públicas.

Realización de análisis y estudios comparativos respecto a otros sistemas generales de financiación.

Realización de estudios, análisis e informes en orden a la optimización de la financiación obtenible por la Comunidad Autónoma de cualesquiera fuentes extracomunitarias, sin perjuicio de las competencias del Departamento de Economía y Planificación y de las determinaciones procedentes de otros órganos en el ejercicio de sus competencias.

Realizar análisis y estudios relativos al cálculo y valoración de los niveles competenciales de las diferentes Administraciones del País Vasco, incluido el ámbito de la financiación municipal y, en general, cualquier otro de naturaleza económica relativo a las Administraciones del País Vasco con incidencia en el sistema de financiación institucional.

Artículo 5. *Dirección de Administración Tributaria.*

La Dirección de Administración Tributaria ejercerá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

Tramitación de los expedientes relativos a la revisión de oficio de todos los actos tributarios, dictados por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus Organismos Autónomos.

El cumplimiento de todas las obligaciones tributarias que, como contribuyente o sustituto, incumban a la Administración de la Comunidad Autónoma, con la colaboración de todos los órganos de la misma, en los términos que establezca, en general o para cada caso concreto, el propio Departamento.

El asesoramiento y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias que como contribuyentes o sustitutos, incumban a los Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado, Sociedades Públicas y demás Entes de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma.

La representación de la Administración de la Comunidad Autónoma ante cualquier Ente Público por razón de las relaciones tributarias en que aquélla participe como contribuyente o sustituto.

Todas las competencias que en materia de administración tributaria el ordenamiento jurídico atribuya a la Administración General o Institucional de la Comunidad Autónoma, a excepción de los actos administrativos de gestión de tasas y contribuciones especiales, cuyo hecho imponible pertenezca a materia que no sea competencia del Departamento de Hacienda y Finanzas, no comprendiendo la recaudación ni la reclamación económico-administrativa. Lo dispuesto en el presente apartado se entiende sin perjuicio de la competencia de los Organismos Autónomos respecto de la administración, gestión y efectividad de sus propios derechos económicos, en los términos previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo 6. Viceconsejería de Presupuestos y Programación.

1. La Viceconsejería de Presupuestos y Programación, bajo la superior dirección del Consejero de Hacienda y Finanzas, realizará, además de las funciones especificadas en el artículo 14 del presente Decreto, las siguientes:

La definición del marco básico en el que habrán de desenvolverse las directrices de elaboración de los Presupuestos anuales.

La elaboración del anteproyecto de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y del anteproyecto de Ley de aquéllos.

La elaboración de los proyectos de incorporación o baja de créditos presupuestarios, derivados de las transferencias de competencias y/o servicios a la Comunidad Autónoma o desde la misma.

El seguimiento e impulsión de la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y del cumplimiento de las disposiciones de carácter presupuestario.

La preparación del anexo de financiación que debe acompañar a todos los proyectos de ley que comporten un gravamen al Presupuesto.

La homologación y contratación de firmas de auditoría que vayan a prestar servicios a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, así como la aprobación de las normas básicas a que las mismas habrán de someterse en dichos servicios.

La aprobación de los planes de Contabilidad Pública de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma.

Establecer en cada ejercicio la programación presupuestaria de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma en ejecución de la planificación económica; dirigir, articular e implementar aquélla, manteniendo al efecto la coordinación necesaria con los demás Departamentos y el resto de Instituciones y Entes Públicos.

Coordinar la concreción de las iniciativas en materia de gasto público de interés para el conjunto de la Comunidad Autónoma en los programas y presupuestos de cada ejercicio, de conformidad y con sujeción a lo previsto en la planificación económica, y formular propuestas en este sentido sobre líneas de actuación presupuestaria.

Coordinación de la actividad del Departamento en materia económica y de gasto público.

2. De la Viceconsejería de Presupuestos y Programación dependen directa y jerárquicamente los siguientes órganos:

- Dirección de Presupuestos.
- Dirección de Intervención.
- Dirección de Programación.

Artículo 7. Dirección de Presupuestos.

La Dirección de Presupuestos ejercerá, además de las funciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

Elaborar y proponer para su aprobación por el órgano competente la estructura presupuestaria relativa a los órganos y Entes de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Elaboración de estudios e informes necesarios para la definición de las necesidades presupuestarias, así como proponer las asignaciones de recursos de los Presupuestos anuales.

La elaboración de directrices técnicas, formatos e impresos para la confección por los Departamentos del Gobierno de sus anteproyectos de estados de gastos,

y de los ingresos y gastos de sus Entes Institucionales.

El seguimiento e impulsión de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y del cumplimiento de las disposiciones de carácter presupuestario.

Las que el ordenamiento jurídico atribuya a la Administración de la Comunidad Autónoma sobre gastos plurianuales, transferencias, incorporaciones, redistribuciones, habilitaciones y reposiciones de créditos, u otras modificaciones presupuestarias, a excepción de las que estuviesen conferidas al Gobierno, a la Comisión Económica, o a otros órganos.

Asistencia técnica en las relaciones del Gobierno con el Parlamento en materia presupuestaria.

La tramitación de todos los procedimientos en materia presupuestaria cuya resolución no le corresponda y pertenezca a la competencia del Departamento.

Cualquier otra en materia de elaboración, gestión y control de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma prevista en la Ley 31/1983, de 20 de diciembre, de Régimen Presupuestario de Euskadi y no atribuida a otro órgano.

Artículo 8. Dirección de Intervención.

1. La Dirección de Intervención ejercerá, además de las funciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

El ejercicio de todas las facultades que correspondan a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en lo relativo a la función interventora, así como de cualquier otra que tenga naturaleza de control interventor en los términos establecidos en el artículo 60 del Decreto Legislativo 1/1988, de 17 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco y, en general, el control de la ejecución de los Presupuestos Generales. Estas funciones las ejercerá con absoluta autonomía.

La Intervención, Auditoría y Contabilidad de los Organismos Autónomos Administrativos o Mercantiles, de la Comunidad Autónoma de Euskadi, conforme a lo dispuesto en el D. 80/1984, de 5 de marzo, por el que se regula la intervención de los Organismos Autónomos.

La organización, inspección e impulsión de la contabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

La elaboración de planes de contabilidad pública y de sus adaptaciones a los diferentes Entes integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma.

Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, pudiendo dictar las circulares e instrucciones correspondientes.

La anotación contable de las operaciones de ejecución de los Presupuestos y demás operaciones que no tengan reflejo presupuestario, y de las que correspondan a la Tesorería, todas ellas referidas a la Administración de la Comunidad Autónoma y Organismos Autónomos, así como la elaboración de la información deducida de tales anotaciones.

La contabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos Autónomos.

La contabilidad analítica de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos Autónomos, en colaboración para su implantación con los órganos responsables de la gestión de los servicios públicos.

La centralización de la información deducida de la contabilidad de los Entes integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma.

La liquidación de los Presupuestos Generales y la elaboración de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, y de todos los demás documentos, cuentas e informes contables que hayan de remitirse al Parlamento o a otros órganos ajenos a la Administración Pública de la Comunidad.

La elaboración de las Cuentas Económicas del Sector Público Vasco, atendiendo a las necesidades de las Cuentas Nacionales.

En general, las que deriven de ostentar el carácter de centro directivo y gestor de la contabilidad pública de la Comunidad, así como todas aquellas relacionadas con la misma, excepción hecha de las atribuidas a la Viceconsejería.

La elaboración de informes que deban rendirse al Gobierno y a la Comisión Económica en relación con la actividad de los Entes integrantes de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma y de las empresas de que sean partícipes.

La elaboración de normas e instrucciones a que deberán someterse las firmas de auditoría que presten servicios a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, así como la revisión y control de calidad de los trabajos realizados por las mismas.

Dictar instrucciones a los órganos gestores de las liquidaciones de las que es acreedora la Administración de la Comunidad Autónoma a fin de que aquéllos remitan a la Intervención mensualmente relación de liquidaciones practicadas, notificadas, cobradas y pendientes de cobro en período voluntario.

Expedir las certificaciones de descubierto de las liquidaciones de las que es acreedora la Administración de la Comunidad Autónoma a la vista de los expedientes remitidos a la Intervención por los órganos que tuvieran autorizada la recaudación en período voluntario, una vez comprobada por éstos la falta de pago durante el mismo.

La coordinación y colaboración, en su caso, con el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas y con el Tribunal de Cuentas del Estado.

Los trabajos de coordinación con los órganos interventores y de control interno de otras Administraciones Públicas.

2. De la Dirección de Intervención depende funcionalmente la Intervención en el Servicio Vasco de Salud/Osakidetza.

Artículo 9. Dirección de Programación.

La Dirección de Programación ejercerá, además de las funciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

Seguimiento de los programas de gasto público; elaborar estudios, informes y dictámenes para la evaluación presupuestaria de la marcha de los mismos, proponiendo, en su caso, actuaciones e iniciativas que orienten la programación establecida en el ejercicio para el conjunto del Sector Público, todo ello de conformidad con lo previsto en la planificación económica y en colaboración con los órganos competentes para el seguimiento de la misma.

Apoyo técnico y asesoría a los órganos responsables en la selección de programas de gasto y proyectos de inversión, teniendo en cuenta lo previsto en el Plan Económico y las disponibilidades financieras y presupuestarias del conjunto de la Comunidad Autónoma.

Estudio de las propuestas de financiación que realicen los Entes y sociedades que integran el Sector Público Vasco con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, analizando el impacto de estas necesidades y su consistencia tanto con la planificación como con la programación definidas por el Gobierno y

formulando propuestas en este sentido sobre líneas de actuación presupuestaria.

Realizar estudios e informes sobre el Sector Público Vasco y sobre el gasto público de las diferentes Administraciones.

Formar parte, con carácter de miembro permanente, de los Grupos Funcionales de Planificación Económica establecidos por el Decreto 352/1987, de 10 de noviembre.

Asesorar al Consejero en materia económica en general.

Artículo 10. Viceconsejería de Finanzas.

1. La Viceconsejería de Finanzas, bajo la superior dirección del titular del Departamento de Hacienda y Finanzas realizará, además de las funciones señaladas en el artículo 14 del presente Decreto, las siguientes:

Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos de las Cajas de Ahorros que hubiere acordado la Asamblea General, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.1.a) del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Autorizar la concesión de créditos, avales o garantías por las Cajas de Ahorros, así como las adquisiciones por éstas de bienes o valores, o la contratación de determinados riesgos, en los supuestos previstos en la legislación vigente, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.1.d) del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar la distribución de los resultados de las Cajas de Ahorros aprobada por la Asamblea General y, en particular: las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad, así como las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la Viceconsejería de Finanzas deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento todo ello, en adecuación de lo previsto en el artículo 5.a) del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar la acumulación de los excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas, en adecuación de lo previsto en el artículo 5.b) del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar la realización de inversiones individualizadas en los supuestos previstos en la legislación vigente, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.1 del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar la toma de participaciones de capital en los casos en que la suma de las participaciones de las Cajas de Ahorros sometidas al presente Decreto supere el 50 por 100 del capital social de la entidad participada, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.2 del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar expresamente que los Vocales de los Consejos de Administración de las Cajas de Ahorro, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las Sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta o en las que desempeñe los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado puedan obtener créditos, avales y garantías de la Caja respectiva o enajenar en la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades en los supuestos en que se exija dicha autorización, en adecuación de lo previsto en el artículo 11.2, del Decreto 38/1986, de 11 de febrero, sobre organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Designar un representante adicional a los que constituyen la Comisión de Control de las Cajas de Ahorro, el cual asistirá a las reuniones con voz y sin voto, en adecuación de lo previsto en el artículo 15.2, del Decreto 38/1986 citado.

Emitir informe vinculante en relación con los preceptos de los Estatutos de Cooperativas de Crédito que estableciesen normas de carácter financiero, en adecuación de lo previsto en el artículo 2.a) del Decreto 239/1982, de 6 de diciembre, sobre régimen de dependencia de las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Autorizar, previo cumplimiento de los trámites procedentes, y a petición de las Cooperativas de Crédito, la ampliación del plazo previsto para la adaptación de los capitales mínimos de las citadas Cooperativas a la normativa vigente, en adecuación de lo previsto en el artículo 2.b) del Decreto 239/1982 citado.

Conocer, a través del Banco de España, las incidencias que, durante el período de los cinco primeros años de su existencia, pudieran justificar la intervención de las Cooperativas de Crédito, en adecuación de lo previsto en el artículo 2.c), la parte del Decreto 239/1982 citado.

Aprobar cualquier modificación en los Estatutos de las Cooperativas de Crédito que hubiere acordado la Asamblea General, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.1.a), del Decreto 239/1982 citado.

Autorizar, en su caso, las operaciones de crédito, dinerarias o de firma, a los Rectores y Directores de las Cooperativas de Crédito, que rebasen el límite global previsto en la normativa vigente, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.1.d), del Decreto 239/1982 citado.

Autorizar el cambio de domicilio social de las Cooperativas de Crédito y comunicarlo al Banco de España, en adecuación de lo previsto en el artículo 4.b), del Decreto 239/1982 citado.

Autorizar que los riesgos de una Cooperativa de Crédito, con una persona natural o jurídica o con un grupo de sociedades que constituyan una unidad económica de riesgo, superen el 5 por 100 de los recursos totales, sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España en relación con la actividad crediticia y de gestión de las Cooperativas de Crédito, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.1, del Decreto 239/1982 citado.

Autorizar que la cartera de valores de renta variable de las Cooperativas de Crédito, con independencia de los computados en los coeficientes de inversión obligatoria, más las inmovilizaciones en edificios y mobiliario pueda rebasar la cifra de capital y reservas, sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España en relación con la actividad crediticia y de gestión de las Cooperativas de Crédito, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.2, del Decreto 239/1982 citado.

Autorizar el exceso de inmovilizado sobre recursos propios de las Cooperativas de Crédito, cuando el referido exceso se produzca por la adjudicación de bienes en pago de créditos, así como señalar el plazo de enajenación de los mismos, sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España en relación con la actividad crediticia y de gestión de las Cooperativas de Crédito, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.3, del Decreto 239/1982 citado.

Autorizar a las Cooperativas de Crédito no calificadas, previo informe favorable del Banco de España, su acceso directo a las Cámaras Oficiales y Privadas de Compensación, siempre que cumplan con la normativa vigente,

sin perjuicio de las competencias de información e inspección que correspondan al Banco de España en relación con la actividad crediticia y de gestión de las Cooperativas de Crédito, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.4, del Decreto 239/1982 citado.

Imponer o, en su caso, proponer al órgano competente, las sanciones en que pudieran incurrir las Cajas de Ahorro o las Cooperativas de Crédito por la comisión de infracciones, de acuerdo con la normativa vigente.

Designar la persona que en representación de la Administración competente sobre las Sociedades de Garantía Recíproca, participará en la composición de la Comisión liquidadora que hubiere de constituirse para la práctica de las operaciones de liquidación de dichas Sociedades, en adecuación de lo previsto en el artículo 2.2 del Decreto 199/1982, de 26 de octubre, sobre régimen de dependencia de las Sociedades de Garantía Recíproca de Euzkadi.

El cambio de la Cuenta Central de Depósitos del País Vasco de una entidad bancaria, financiera o de crédito, a otra, en adecuación de lo previsto en el artículo 12.3 del Decreto 99/1982, de 19 de abril, sobre organización de la Tesorería General del País Vasco.

La supervisión de las funciones propias de la ordenación general de pagos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en adecuación de lo previsto en el artículo 27.1 del Decreto 99/1982 citado.

La resolución en vía administrativa de las tercerías que se promuevan en los procedimientos de apremio seguidos para el cobro de los créditos y derechos de la Administración de la Comunidad Autónoma así como de sus Organismos Autónomos, en adecuación de lo previsto en el artículo 4.1 del Decreto 13/1983, de 24 de enero, sobre régimen orgánico de los recursos en materia recaudatoria.

La resolución de las reclamaciones de tercerías, previo informe preceptivo de la Dirección de Patrimonio y Contratación del Departamento de Hacienda y Finanzas, en adecuación de lo previsto en el artículo 4.2 del Decreto 13/1983 citado.

La formalización de las operaciones que acuerde avalar el Gobierno, si dicha formalización está atribuida al Departamento de Hacienda y Finanzas.

Adscripción, desadcripción y cambio de destino de bienes inmuebles y de otros bienes y derechos de dominio público o privado de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos previstos en la Ley de Patrimonio de Euzkadi.

Resolución de los Recursos de Alzada que en materia de deslindes y amojonamientos se interpongan contra Resoluciones del Director de Patrimonio y Contratación.

2. De la Viceconsejería de Finanzas dependen directa y jerárquicamente los siguientes órganos:

Dirección de Finanzas.

Dirección de Patrimonio y Contratación.

Artículo 11. Dirección de Finanzas.

La Dirección de Finanzas ejercerá, además de las funciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

Recepción de las informaciones que están obligadas a remitir las Cajas de Ahorro relativas a la comunicación de los nombramientos, ceses y reelecciones de los Directores Generales de las Cajas de Ahorros o asimilados, y de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno, para su conocimiento y constancia. Llevar el Registro de Altos Cargos, al que se dará traslado de las oportunas comunicaciones en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, y sin perjuicio de que la Dirección de Finanzas haga seguir tales informaciones

al Banco de España, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.2 del Decreto 45/1981 citado.

Comprobar el cumplimiento por las Cajas de Ahorros de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, en adecuación de lo previsto en el artículo 4.a), del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales, en adecuación de lo previsto en el artículo 5.c), del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar, en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales del País Vasco, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.4 del Decreto 45/1981 citado.

Controlar el cumplimiento de las normas sobre el saneamiento de la Cartera de Valores, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.5 del Decreto 45/1981 citado.

Controlar el cumplimiento de las normas sobre cobertura de riesgos y dotación de fondos, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.6 del Decreto 45/1981 citado.

Autorizar los proyectos y presupuestos de publicidad que deseen desarrollar las Cajas de Ahorros, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.7 del Decreto 45/1981 citado¹.

Recepción de las informaciones siguientes que las Cajas de Ahorros están obligadas a remitir: el Balance y la Cuenta de Resultados, así como los Anexos complementarios, con periodicidad mensual; los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100 con periodicidad anual y de todas aquellas de las que se les requiera formalmente; la información anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, en relación con las actuaciones desarrolladas por la misma, así como los informes que sobre cuestiones o situaciones concretas decidiera remitirle, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España; cuantos datos resulten precisos para permitir al Departamento de Hacienda y Finanzas ejercer las facultades del Decreto 45/1981 citado, en adecuación de lo previsto en el artículo 9 del mismo.

Llevar el Registro de Cajas de Ahorros de Euskadi en el que deben inscribirse las Cajas de Ahorro, en adecuación de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 45/1981 citado.

Apreciar si Instituciones de carácter científico, cultural o benéfico tienen reconocido arraigo en el ámbito del País Vasco para considerarlas Instituciones de Interés Social, a efectos de que las Entidades fundadoras de las Cajas de Ahorro puedan asignar a dichas Instituciones un porcentaje de su representación, en adecuación de lo previsto en el artículo 2.2 del Decreto 38/1986 citado.

Apreciar si hay causas justificativas para el nombramiento excepcional de empleados por el grupo de representantes de Corporaciones Locales en proporción inferior al 50 por 100 de los Consejeros Generales representantes del personal, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.3 del Decreto 38/1986 citado.

Recepción de la comunicación del nombramiento y reelección de Vocales que las Cajas de Ahorro deben remitir para su conocimiento y constancia, en adecuación de lo previsto en el artículo 12.3 del Decreto 38/1986 citado.

Recepción del informe semestral que la Comisión de Control debe presentar, en adecuación de lo previsto en el artículo 17.1 del Decreto 38/1986.

Recibir las solicitudes para la declaración de computabilidad que deberán ser presentadas en esta Dirección

por el emisor, junto a la documentación procedente que, en todo caso, incluirá certificación acreditativa del acuerdo de emisión y estados financieros, en adecuación de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 131/1982 de 21 de junio, sobre régimen de la declaración de computabilidad de títulos de renta fija, en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Recabar, de oficio o a instancia de cualquier órgano que intervenga en el procedimiento de declaración de computabilidad, cuanta información y documentación fuere precisa para su mayor conocimiento de las finalidades y condiciones de la emisión, sin perjuicio de la obligación de la empresa o entidad emisora de presentar la documentación procedente, en adecuación de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 131/1982.

Elaborar un informe sobre la solicitud de declaración de computabilidad, en adecuación de lo previsto en el artículo 9.2 del Decreto 131/1982 citado.

Tramitar el asunto sobre declaración de computabilidad para su sometimiento por el órgano competente a la Comisión Económica para que adopte una propuesta de resolución, en adecuación de lo previsto en el artículo 9.3 del Decreto 131/1982 citado.

La ejecución de las resoluciones que sobre computabilidad, adopte el Gobierno, así como realizar cualquier otra actuación relacionada con la materia a que se refiere el Decreto 131/1982 citado, en adecuación de lo previsto en el artículo 10.3 del mismo.

Llevar el Registro Especial de Sociedades de Garantía Recíproca cuyos socios partícipes sean titulares de pequeñas y medianas empresas, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.1 del Decreto 199/1982 citado.

Requerir la subsanación de defectos o deficiencias en la solicitud o en la documentación presentada por las Sociedades de Garantía Recíproca para la inscripción en el Registro Especial de Sociedades de Garantía Recíproca de acuerdo con las normas vigentes sobre el procedimiento administrativo, en adecuación de lo previsto en el artículo 4.2 del Decreto 199/1982 citado.

Aprobar los modelos de contratos y condiciones de las operaciones de garantía, así como el balance y las cuentas anexas al mismo a los cuales deben ajustarse las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas, en adecuación de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 199/1982 citado.

Vigilar e inspeccionar las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas, en adecuación de lo previsto en el artículo 14 del Decreto 199/1982 citado.

Recepción de las siguientes informaciones que las Sociedades de Garantía Recíproca deben remitir con referencia a cada ejercicio: el Balance, Cuentas de Pérdidas y Ganancias y demás documentos contables aprobados por la Junta General y auditados; los demás acuerdos adoptados por la Junta General; la relación del movimiento de socios y de las garantías otorgadas por la Sociedad; la información y documentación que la Dirección estime precisa a fin de comprobar que su funcionamiento y operaciones se ajustan a la normativa vigente, en adecuación de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 199/1982 citado.

Recibir, para su conocimiento y constancia y, en su caso, a los efectos de formular las objeciones que procedan, de acuerdo con la normativa vigente, a los nombramientos y designaciones de los miembros del Consejo Rector y Directivo, la siguiente información que deben remitir las Cooperativas de Crédito: comunicar los nombramientos, designaciones, ceses y revocaciones y reelecciones de los miembros del Consejo Rector y Directores de las Cooperativas de Crédito. Llevar el Registro de Altos Cargos de las Cooperativas de Crédito, al que

se dará traslado de las oportunas comunicaciones, en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, y sin perjuicio de que la Dirección de Finanzas haga seguir tales informaciones al Banco de España, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.2 del Decreto 239/1982 citado.

Comprobar el cumplimiento por las Cooperativas de Crédito de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en adecuación de lo previsto en el artículo 4.a), del Decreto 239/1982 citado.

Autorizar a las Cooperativas de Crédito la apertura, a nombre exclusivamente de sus socios y miembros singulares de las entidades asociadas, de la cuenta ahorro vivienda y la cuenta de ahorro del emigrante, de acuerdo con la normativa vigente, en adecuación de lo previsto en el artículo 6.5 del Decreto 239/1982 citado.

Recibir por parte de las Cooperativas de Crédito las informaciones siguientes que las citadas Cooperativas están obligadas a remitir: el Balance y Cuenta de Resultados, así como los anexos complementarios, con periodicidad mensual; la documentación que acredite el resultado de las investigaciones extraordinarias que los interventores de cuentas hayan elaborado, por propia iniciativa o a instancia de socios, asociados o trabajadores, de acuerdo con la normativa vigente; todos aquellos datos que les sean requeridos por la Dirección de Finanzas y resulten precisos, a juicio de ésta, para el ejercicio de las facultades contenidas en el Decreto 239/1982 citado, todo ello en adecuación de lo previsto en el artículo 8 del mismo.

La tramitación de todos los procedimientos cuya resolución no le corresponda, y pertenezca a la competencia del Departamento, en materia de finanzas y relaciones con las entidades financieras y en materia de tesorería.

Establecer para cada una de las Cuentas autorizadas de Ingreso de las que pueden disponer los órganos o servicios periféricos y que se utilizan para situar aquellos fondos que deriven de la propia actividad de los órganos o servicios titulares de la misma, la forma y periodicidad de remisión de los fondos a las Cuentas Centrales y de las liquidaciones, rendiciones y comprobaciones a realizar, en adecuación de lo previsto en el artículo 7.2.a), del Decreto 99/1982 citado.

Autorizar la efectividad de las resoluciones que dicten los Consejeros de los Departamentos a los que pertenezcan los órganos o servicios periféricos, o las que dicten los órganos Gestores de los Organismos Autónomos, sobre la disposición de la apertura y cierre de las Cuentas Autorizadas y sobre la determinación de su funcionalidad en cada caso concreto, en adecuación de lo previsto en el artículo 7.6 del Decreto 99/1982 citado.

Custodiar la Caja Central, cuyo movimiento dependerá del Director de Finanzas, pudiendo designar la persona o personas encargadas del mismo, en adecuación de lo previsto en el artículo 8.2 del Decreto 99/1982.

Autorizar la efectividad de las resoluciones que dicten los Consejeros de los Departamentos a los que pertenezcan los órganos o servicios centrales o periféricos sobre la disposición de la apertura y cierre de las Cajas Autorizadas, y sobre la determinación de su funcionalidad en cada caso concreto, en adecuación de lo previsto en el artículo 9.3 del Decreto 99/1982 citado.

Los Organismos Autónomos deberán dar cuenta al Director de Finanzas de la apertura, cierre y funcionalidad de las Cajas de los citados Organismos, así como de las personas que se designen para encargarse de su movimiento, en adecuación de lo previsto en el artículo 10.3 del Decreto 99/1982 citado.

Autorizar la implantación de Cajas y Cuentas, según requiera el desenvolvimiento del Servicio, en radica-

nes distintas de las Cuentas o Cajas de Depósitos, en adecuación de lo previsto en el artículo 11.2 del Decreto 99/1982 citado.

En la Sede de la Dirección de Finanzas radicará la Caja Central de Depósitos del País Vasco, de cuyo titular dependerá su movimiento, pudiendo designar la persona o personas encargadas del mismo, en adecuación de lo previsto en el artículo 13.2 del Decreto 99/1982 citado.

Fijar límites mínimos en el nivel de existencias en las Cajas para hacer frente al movimiento en efectivo, en adecuación de lo previsto en el artículo 14.1 del Decreto 99/1982 citado.

Llevar el Registro de la Tesorería General, en adecuación de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 99/1982 citado.

Establecer nuevos extremos, además de los ya señalados en el artículo 15 del Decreto 99/1982 citado, para anotarlos en el Registro de la Tesorería General, en adecuación de lo previsto en el citado artículo y Decreto.

Las designaciones de las personas encargadas del movimiento de Cuentas y Cajas de la Tesorería General no surtirán efecto hasta que no hayan sido comunicadas al Director de Finanzas, acompañando un ejemplar de la correspondiente resolución, en adecuación de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 99/1982 citado.

El Director de Finanzas será el órgano responsable de la custodia de los fondos y valores que sean objeto de las Cajas Centrales y de la Central de Depósitos, así como del Control del movimiento de las Cuentas de la misma clase, en adecuación de lo previsto en el artículo 16.1 del Decreto 99/1982 citado.

Realizar las funciones propias de la ordenación general de pagos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, bajo la superior autoridad del Consejero de Hacienda y Finanzas y supervisión del Viceconsejero de Finanzas, con la excepción siguiente: los Consejeros de los Departamentos del Gobierno, así como los titulares de órganos y servicios periféricos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tendrán atribuidas las funciones de la ordenación de pagos respecto a los conceptos y cantidades que deban hacerse frente con los libramientos a justificar procedentes del Departamento de Hacienda y Finanzas, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 27.1 del Decreto 99/1982 citado.

Ejercer todas las competencias relativas a la gestión recaudatoria de la Administración de la Comunidad Autónoma, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 20.1 del Decreto 99/1982 citado.

El aplazamiento y fraccionamiento de pago de cualquier deuda en el procedimiento recaudatorio, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 20.1 del Decreto 99/1982 citado.

Ostentar la jefatura de todos los servicios de recaudación de la Administración de la Comunidad Autónoma, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 20.1 del Decreto 99/1982 citado.

Autorizar que los órganos o servicios centrales de los Departamentos del Gobierno tengan competencia para la recaudación en período voluntario de aquellos ingresos que deriven de su propia actividad, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 20.2 del Decreto 99/1982 citado.

Determinar la periodicidad con que deban remitirse los ingresos derivados de su propia actividad recaudados por los órganos o servicios centrales de los Departamentos del Gobierno o por los órganos o servicios periféricos de la Administración de la Comunidad Autónoma, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 20.2 del Decreto 99/1982 citado.

Disponer en el procedimiento de recaudación en pe-

riodo voluntario las Cuentas o Cajas de la Tesorería General que deberán indicar los órganos gestores de las liquidaciones en los documentos que contengan éstas y en las que habrá de ingresar el importe del deudor, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 21.1 del Decreto 99/1982 citado.

Dictar en el procedimiento de recaudación en vía de apremio, la correspondiente providencia de apremio a la vista de la liquidación y de la certificación de descubierto expedida por el órgano interventor competente, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 22.2 del Decreto 99/1982 citado.

Llevar a cabo los posteriores trámites del procedimiento de recaudación en período ejecutivo por la vía administrativa de apremio cuando no existan convenios con las Diputaciones Forales para que dichos trámites sean llevados a cabo por los Servicios de Recaudación de las mismas, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 22.3 del Decreto 99/1982 citado.

Indicar las Cuentas de la Tesorería General en las que habrá de ingresar las cantidades percibidas en el procedimiento de recaudación en vía de apremio, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 22.4 del Decreto 99/1982 citado.

Realizar la gestión recaudatoria de los Organismos Autónomos cuando éstos carezcan de servicios recaudatorios, sin perjuicio de la titularidad de los fondos recaudados, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 24.2 del Decreto 99/1982 citado.

Los recursos contra los actos emanados del personal recaudador dictados en los procedimientos de recaudación de los créditos y derechos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi se interpondrán ante el Director de Finanzas, en adecuación de lo dispuesto en el artículo 1.1 del Decreto 13/1983, y en el artículo 23.1.a) del Decreto 99/1982 citado.

Acordar la suspensión de los procedimientos administrativos de apremio, excepto cuando se trate de Organismos Autónomos, en adecuación de lo previsto en el artículo 3.1 del Decreto 13/1983 citado.

Artículo 12. Dirección de Patrimonio y Contratación.

1. La Dirección de Patrimonio y Contratación ejercerá, además de las funciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

En materia de Patrimonio:

La afectación y desafectación y el arrendamiento de inmuebles en los términos previstos en la Ley 14/1983, de 27 de julio, de Patrimonio de Euskadi.

La gestión y administración de los bienes y derechos del dominio privado de la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuyo uso o explotación no haya sido atribuido a otros órganos o personas.

La investigación acerca de la utilización por los Departamentos, Organismos Autónomos, Entes Públicos de Derecho Privado, Corporaciones y personas de Derecho Público o Privado de los Bienes y Derechos del Patrimonio de Euskadi, cuyo uso tengan atribuido por cualquier título.

El ejercicio de los derechos que correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi como participe en empresas y sociedades de cualquier clase, salvo que se hayan atribuido expresamente a otro órgano.

La investigación de cuantos bienes y derechos se presume formen parte del Patrimonio de Euskadi, su deslinde y amojonamiento; su protección, defensa y reivindicación, así como las facultades sancionadoras y de exigencia de responsabilidades en relación con los mismos.

La confección y actualización del Inventario General

de bienes y derechos del Patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la valoración de los mismos, la depuración de su estado físico y jurídico y su inscripción en los Registros Públicos correspondientes.

La tenencia y custodia de todos los documentos, escrituras y títulos valores en que se representen o materialicen bienes o derechos del Patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El ejercicio de las facultades dominicales sobre los bienes y derechos del Patrimonio de Euskadi, así como su representación y defensa extrajudicial, salvo que la Ley de Patrimonio dispusiera expresamente otra cosa, y sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de otros Organos o Entes respecto a los bienes de dominio público o privados que les sean adscritos o cedidos.

Dar cuenta a la jurisdicción penal de cuantos hechos relativos al Patrimonio de Euskadi tenga conocimiento y pudieran ser constitutivos de delito o falta.

La ejecución de los Acuerdos del Gobierno y Resoluciones del Departamento de Hacienda y Finanzas en materia de Patrimonio de Euskadi, salvo que la Ley de Patrimonio de Euskadi dispusiera otra cosa.

La tramitación de todos los procedimientos y la formalización de los correspondientes documentos que, en materia de Patrimonio, pertenezcan a la competencia del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Tramitación de expedientes competencia de la Comisión de reversión de bienes y derechos incautados.

Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa vigente en materia de bienes y derechos de dominio público o privado de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Se exceptúan de lo anterior las competencias que en materia de Patrimonio atribuye la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Patrimonio de Euskadi al Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente en relación con la promoción pública de la Vivienda y del Suelo.

En materia de contratación:

Con carácter general, las competencias derivadas de la contratación administrativa, correspondientes al Departamento de Hacienda y Finanzas, y cualquier otra competencia que le atribuya en materia de contratación la normativa vigente.

La tramitación de los expedientes de contratación administrativa que sean competencia de la Comisión Central de Contratación. Le corresponden, con carácter enunciativo, los siguientes contratos que no hayan sido encomendados a otras Mesas de Contratación: Contratos de obras; Contratos de gestión de servicio público; Contratos de Asistencia Técnica celebrados al amparo del Decreto 1005/1974 de 4 de abril; los contratos con personas físicas regulados por el Decreto 1465/1985 de 17 de julio; los contratos administrativos especiales, a excepción de los patrimoniales y de cobertura de riesgos; los contratos atípicos o innominados que carezcan en el ordenamiento jurídico de régimen específico; cualquier otro que la normativa sobre Régimen Orgánico de la Contratación atribuya a la Comisión Central de Contratación.

La participación en cuantas Mesas de Contratación, dependientes de la Comisión Central de Contratación, estén constituidas o se constituyan en el futuro en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional del Decreto 92/1981, de 30 de julio, sobre régimen orgánico de la contratación o cualquier otra norma que lo sustituya.

Las que se deriven del Decreto 223/1986, de 14 de Octubre, por el que se articulan los Registros de Contra-

tos y Contratistas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El apoyo técnico a la Comisión Central de Contratación para el ejercicio de sus competencias.

Asesoramiento y coordinación en materia de contratación administrativa y contratación privada.

Elaborar los informes, recomendaciones y memorias a requerimiento de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa y a través de su Presidente, conforme a las directrices de la misma y llevar a cabo las encuestas que son competencia de la referida Junta, para su posterior examen y aprobación por parte de ésta.

Someter a la consideración de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa cuestiones surgidas en la tramitación de los contratos que, por su especial importancia, requieran un pronunciamiento de dicha Junta.

En materia de Gestión de Riesgos y Seguros:

Con carácter general, las atribuidas a la Dirección Patrimonio y Contratación en el Decreto 346/1985 de 22 de octubre, sobre análisis, valoración, gestión y garantía de los riesgos que afectan al personal, patrimonio y actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El análisis y valoración de los riesgos que amenazan a los bienes y derechos de la Hacienda General del País Vasco del Patrimonio de Euskadi, con independencia de su adscripción concreta.

El análisis y valoración de los riesgos no cubiertos por el sistema de Seguridad Social, que afecten a la integridad física o al patrimonio de las personas al servicio de Organos y Entes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi sometidos en su actuación al Derecho Público, y cuya garantía a cargo de la Administración venga exigida convencional o legalmente.

Análisis y valoración del riesgo de eventual responsabilidad que pudiera serles exigida a las personas citadas en el apartado anterior, por sus actos o por los de sus representantes, funcionarios o agentes.

Elaboración de estudios económicos encaminados a la prevención, control, gestión, supresión, minoración, traslación o cobertura exterior de riesgos mediante la concertación de las oportunas Pólizas de Seguro Privado.

La participación en los proyectos de análisis y valoración iniciados por Entes de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi que ajusten su actividad al Derecho Privado, a iniciativa de los órganos competentes.

La aprobación de las indemnizaciones y prestaciones que deriven de las oportunas Pólizas de Seguro concertadas, la percepción de las que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como el otorgamiento de recibos de saldo finiquito y renuncia de acciones con pleno poder liberatorio, en el ámbito extrajudicial.

La representación extrajudicial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en sus relaciones con Aseguradoras, Reaseguradoras, Agentes Mediadores, Revisoras-Tasadoras, Comisarias y Liquidadoras de Averías, Consorcio de Compensación de Seguros, Organos Administrativos y personas físicas o jurídicas que intervengan por cualquier título en las actuaciones derivadas de la gestión de Riesgos y Seguros.

La ejecución de los Acuerdos del Gobierno y Resoluciones del Departamento de Hacienda y Finanzas en materia de gestión de Riesgos y Seguros, salvo que las disposiciones vigentes establezcan otra cosa.

En general:

Elaboración de proyectos de disposiciones normativas y reglamentarias en materia de Patrimonio, Contra-

tación y Gestión de Riesgos dentro de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Cualquier otra competencia que en materia de Patrimonio, Contratación y Gestión de Riesgos le atribuya el Decreto 39/1988, de 16 de febrero, sobre estructura y competencias de la Dirección de Patrimonio y Contratación y demás normativa vigente.

2. Están adscritas al Departamento de Hacienda y Finanzas a través de la Dirección de Patrimonio y Contratación:

La Comisión instructora para la Reversión de Bienes y Derechos Incautados.

La Comisión Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La Mesa de Contratación para el aseguramiento de riesgos.

Artículo 13. Dirección de Servicios.

La Dirección de Servicios en dependencia directa y jerárquica del Consejero de Hacienda y Finanzas ejercerá, además de las funciones señaladas en el artículo 15 del presente Decreto, las siguientes:

Preparar las Sesiones de la Comisión Económica del Gobierno; preparar y distribuir el Orden del Día de las mismas y la documentación, así como los antecedentes y datos de carácter económico-financiero que aquella precise para conocer los asuntos sometidos a su deliberación, en coordinación con la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento en cuanto a aquellos que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno.

La preparación y custodia de las Actas y Certificaciones de los Acuerdos adoptados en la Comisión Económica.

Dirigir las actuaciones de las diferentes unidades del Departamento relacionadas con la distribución física y equipamiento de puestos de trabajo y obras de reforma y mejora. Atender y cuidar el régimen interior de las dependencias del Departamento y la administración y conservación del patrimonio adscrito al mismo y de su equipamiento.

Organizar y dirigir el Registro General, el Archivo, la Biblioteca y los demás centros de documentación del Departamento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los órganos competentes del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Elaborar propuestas sobre la organización interna, racionalización e informatización de los servicios del Departamento y de los sistemas y métodos de trabajo en el mismo, en forma coordinada con los demás órganos del Departamento y con los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Administrar y gestionar los asuntos relativos al personal adscrito al Departamento, siendo el órgano competente para la formalización de los contratos del personal temporal que preste sus servicios en el mismo; aplicar las normas sobre régimen disciplinario del personal del Departamento; proponer las resoluciones que procedan para la aplicación de las normas sobre incompatibilidades y tramitar y proponer la resolución de los recursos que en materia de personal se interpongan ante el Departamento, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los órganos competentes del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico.

Evaluar las necesidades de personal, materializar las previsiones de necesidades de personal efectuadas por el Departamento, y realizar propuestas para la elaboración de plantillas y de relaciones de puestos de trabajo en el Departamento, proponiendo la política de personal del mismo, de conformidad con lo establecido a nivel

general de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Preparar planes y programas de, formación y perfeccionamiento del personal, sin perjuicio de las competencias correspondientes al Instituto Vasco de Administración Pública.

Mantener adecuadamente informados a los servicios del Departamento, de los acuerdos y resoluciones relativos al personal adoptados por los órganos competentes, vigilando el cumplimiento de los mismos.

Coordinar y elaborar el Anteproyecto del presupuesto del Departamento y ejercer el seguimiento y control presupuestario del Departamento.

Informar cuantas disposiciones, actos o contratos tengan repercusión económica o tengan repercusión en el presupuesto del Departamento.

Controlar la gestión económica del Departamento, estableciendo y manteniendo al efecto sistemas de información, control, evaluación y seguimiento.

Informar al Consejero del Departamento de las enmiendas o demás incidencias parlamentarias que afecten a los proyectos de Ley o a la política general del Departamento, manteniendo la conveniente relación con los órganos del Departamento interesados en cada caso.

Actuar como órgano de relación del Departamento de Hacienda y Finanzas con los demás Departamentos del Gobierno, y con aquellos Organos que tengan encomendadas las relaciones institucionales.

Participar en las Comisiones y Consejos interdepartamentales que tengan por objeto asuntos sobre los que esta Dirección tenga atribuidas funciones.

El seguimiento de la legislación, jurisprudencia y doctrina de interés para el Departamento, así como el análisis de su incidencia en las competencias del Departamento. Realizar asimismo el seguimiento de los procedimientos ante los Tribunales de Justicia que afecten al Departamento.

Tramitar, en todo caso, y preparar y elaborar cuando se le encomienden, los proyectos de disposiciones normativas generales y las resoluciones en materias propias del Departamento, previa a su aprobación por los órganos competentes.

Custodiar los expedientes administrativos tramitados en el Departamento relativos a disposiciones generales emanadas o propuestas por el Departamento.

La emisión de dictámenes e informes jurídicos que le sean solicitados por los órganos del Departamento en las materias propias de la competencia de éstos y, en general, la asesoría jurídica del Departamento, en aquellos aspectos no asumidos por los restantes órganos, prestando su colaboración, cuando se le requiera, en los aspectos asumidos por aquéllos.

Tramitar y elaborar las propuestas de resolución de recursos administrativos, que se interpongan ante cualquier autoridad del Departamento, cuando se lo encomiende el órgano ante el que se haya interpuesto.

Coordinar y elaborar, en su caso, los Convenios que se establezcan por el Departamento con otras Entidades Públicas y Privadas.

Las que correspondan al Departamento de Hacienda y Finanzas, por tener el carácter de comunes al venir atribuidas con carácter general a todos los Departamentos, en relación a contratación, presupuestos, intervención y auditoría, contabilidad, tesorería, estadística, organización e informática.

Artículo 14. Competencias comunes a las Viceconsejerías.

A todos los Viceconsejeros del Departamento de Hacienda y Finanzas les corresponde:

La representación del Departamento por delegación del Consejero.

La dirección, coordinación, impulso, programación y supervisión de todos los órganos y actividades de la Viceconsejería y de las Direcciones que dependan de la misma.

Inspeccionar y comprobar el funcionamiento de los centros directivos y organismos dependientes de la Viceconsejería.

La emisión de circulares e instrucciones sobre la organización y funcionamiento de los servicios de la Viceconsejería y de las Direcciones que dependan de la misma.

La resolución de Recursos, en los supuestos previstos en la normativa vigente.

La elaboración y propuesta al Consejero de políticas de actuación.

Prestar asistencia técnica al Consejero en el ámbito de las funciones que tengan encomendadas.

La propuesta de proyectos de disposiciones, de conformidad con la política de actuación establecida.

Dar cuenta periódicamente al titular del Departamento de la marcha, coste y rendimiento de los servicios que tengan encomendados.

Y, en general, cuantas funciones les atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 15. Competencias comunes a las Direcciones.

A todos los Directores del Departamento de Hacienda y Finanzas les corresponde:

La representación del Departamento por delegación del Consejero, o de la Viceconsejería de que dependan, por delegación del Viceconsejero.

La programación, impulsión, dirección, coordinación y control de todos los órganos y actividades de la Dirección.

La resolución de recursos en los supuestos previstos en la normativa vigente.

La asesoría jurídica de la Dirección, sin perjuicio de las competencias que ostente el Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico y la Dirección de Servicios del Departamento.

La organización de los servicios internos de la Dirección y de los sistemas de trabajo en la misma, de acuerdo con las normas establecidas por los órganos competentes y, en especial, de los Registros de Entrada y Salida, Archivo, Biblioteca y demás centros de documentación, sin perjuicio de las competencias de la Dirección de Servicios.

Las que les atribuya expresamente el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Viceconsejeros del Departamento de Hacienda y Finanzas podrán delegar el ejercicio de sus competencias en los Directores que de ellos dependan, así como en los órganos inferiores directamente dependientes de aquéllos, previa autorización del Consejero.

Los Directores podrán delegar el ejercicio de sus competencias en los órganos inferiores que de ellos dependan, previa autorización del Consejero.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los titulares de los órganos del Departamento de Hacienda y Finanzas las competencias atribuidas a los mismos serán ejercidas, en el supuesto de que no hayan sido delegadas antes de producirse tal situación y mientras dure la misma, por el superior jerárquico inmediato y, en el supuesto de vacante, enfermedad o ausencia de éste,

por el superior jerárquico siguiente, y así sucesivamente, salvo resolución expresa o disposición legal en contrario.

Segunda. En virtud de lo previsto en los artículos 6 y 9 de este Decreto, las referencias que el apartado 1 del artículo 6 del Decreto 352/1987, de 10 de noviembre, sobre creación de los grupos funcionales de Planificación Económica efectúa al Viceconsejero de Presupuestos e Intervención y al Director de Presupuestos deben entenderse realizadas al Viceconsejero de Presupuestos y Programación y al Director de Programación respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Hacienda y Finanzas para dictar las disposiciones necesarias para el

desarrollo del presente Decreto, previos los informes preceptivos correspondientes.

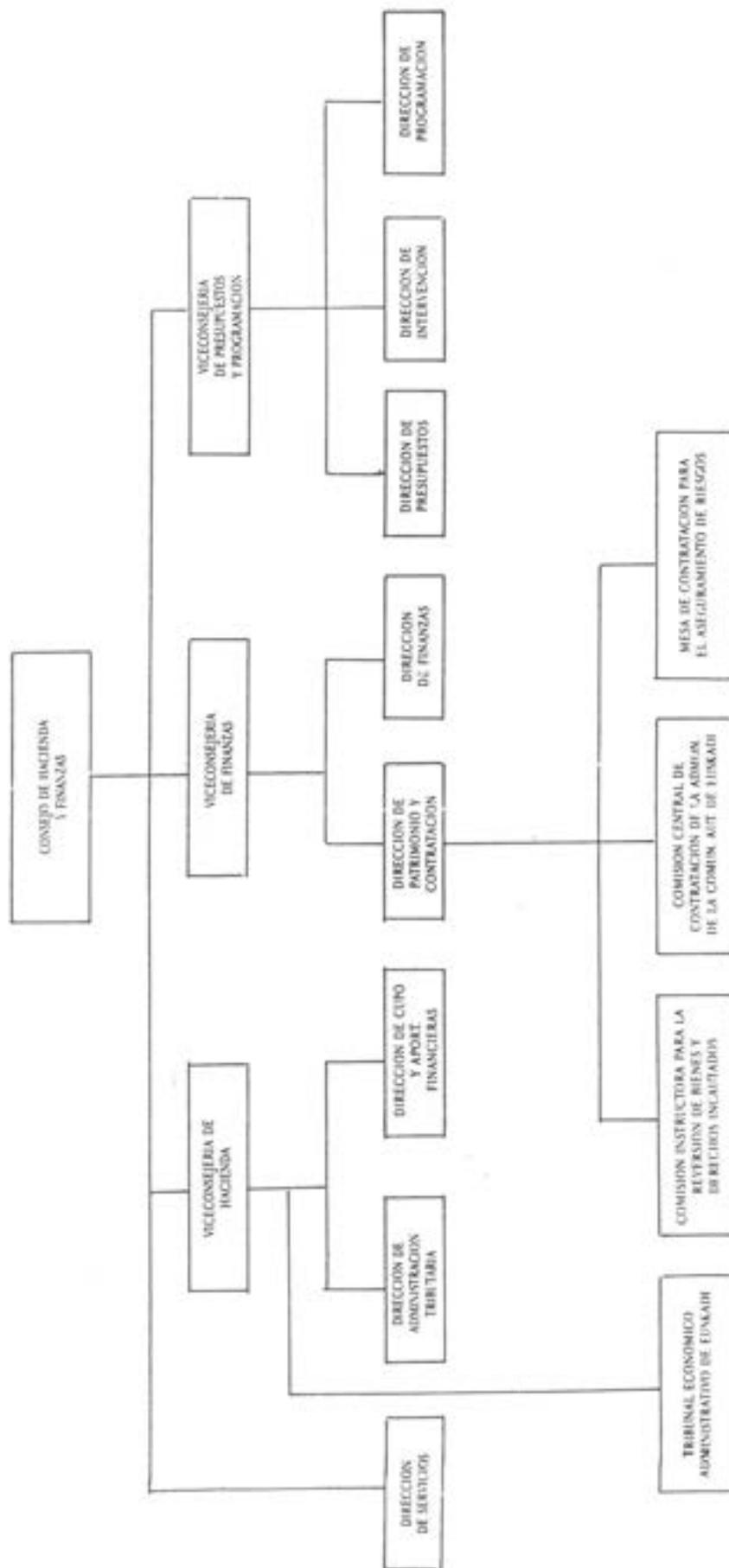
Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 106/1987, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Departamento de Hacienda y Finanzas, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

¹ Véase la Orden de 22 de septiembre de 1989.

ORGANIGRAMA DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS



Orden de 22 de septiembre de 1989, sobre régimen de autorización de las operaciones publicitarias que realicen las entidades de crédito y ahorro.

La legislación vigente de la Comunidad Autónoma del País Vasco establece de forma genérica la obligación de someter al trámite previo de autorización todo tipo de expresiones publicitarias de las entidades bajo régimen de dependencia de la Administración Autónoma.

Tal expresión normativa pretende más el establecimiento de un principio general rector de la actuación administrativa que la tasación concreta de los supuestos de hecho para los que resulta necesaria la intervención en el ejercicio de la potestad de tutela.

Resulta, por ello, conveniente establecer mediante el oportuno desarrollo de la normativa vigente aquellos supuestos en los que se hace necesaria una actuación previa del Departamento de Hacienda y Finanzas, liberalizando aquellos otros en los que en lo sucesivo no será preceptiva dicha autorización.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y de las facultades que me son conferidas por la Ley 7/1981, de Gobierno, y por el Decreto 177/1989, de 18 de julio,

ORDENO

Primero. Se encuentran sometidas al régimen de autorización previa las expresiones de publicidad que, por cualquier medio, realicen las entidades de crédito bajo régimen de dependencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco relativas a: a) operaciones, productos o servicios financieros en los que se haga referencia a su coste o rendimiento; b) difusión de cuentas anuales, o datos económico-financieros que transmitan al público conceptos o ideas relativas a la solvencia, seguridad o rentabilidad de la entidad. La restante publicidad quedará exenta del control administrativo previo.

Segundo. De conformidad con el Decreto 177/1989, de 18 de julio, corresponde a la Dirección de Finanzas conceder la autorización, debiéndose presentar ante la misma las solicitudes.

Tercero. La publicidad de rentabilidad o coste de las operaciones deberá incluir, cualquiera que sea su tipo nominal y forma de liquidación, la forma homogénea como coste efectivo equivalente de una operación con costes o rendimientos anuales pospagables.

Cuarto. La autorización se otorgará previa comprobación del cumplimiento de lo señalado en el número anterior y de que se encuentran recogidas con claridad y respeto a la competencia las características de la oferta financiera. Toda denegación será motivada.

Quinto. La autorización no implicará recomendación a favor de las operaciones, productos o servicios objeto de publicidad. No podrá efectuarse referencia a la autorización en forma que pueda inducir a error al público.

Sexto. La Dirección de Finanzas podrá requerir la rectificación o el cese de la publicidad que no respete las condiciones de autorización o que careciese de ella.

Séptimo. El plazo de validez de las autorizaciones será de seis meses, pudiendo prorrogarse por un plazo igual previa acreditación de que no existen modificaciones en los datos de la operación autorizada.

Octavo. Las modificaciones en la publicidad autorizada deberán comunicarse a la Dirección de Finanzas que podrá confirmar o revocar la autorización. En todo caso podrá revocarse la autorización si son conocidos nuevos datos o circunstancias que alteren sustancialmente las bases sobre las que se concedió.

Noveno. Comuníquese a las entidades financieras bajo régimen de dependencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Decreto 281/1989, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 38/1986, de 11 de febrero, sobre organización de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 17 enero 1990) ¹.

Véase ANEXO I: Disposiciones publicadas durante la edición de la obra.

¹ La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 6 de noviembre de 1989, declaró la nulidad de pleno derecho del Decreto 38/1986, de 11 de febrero.